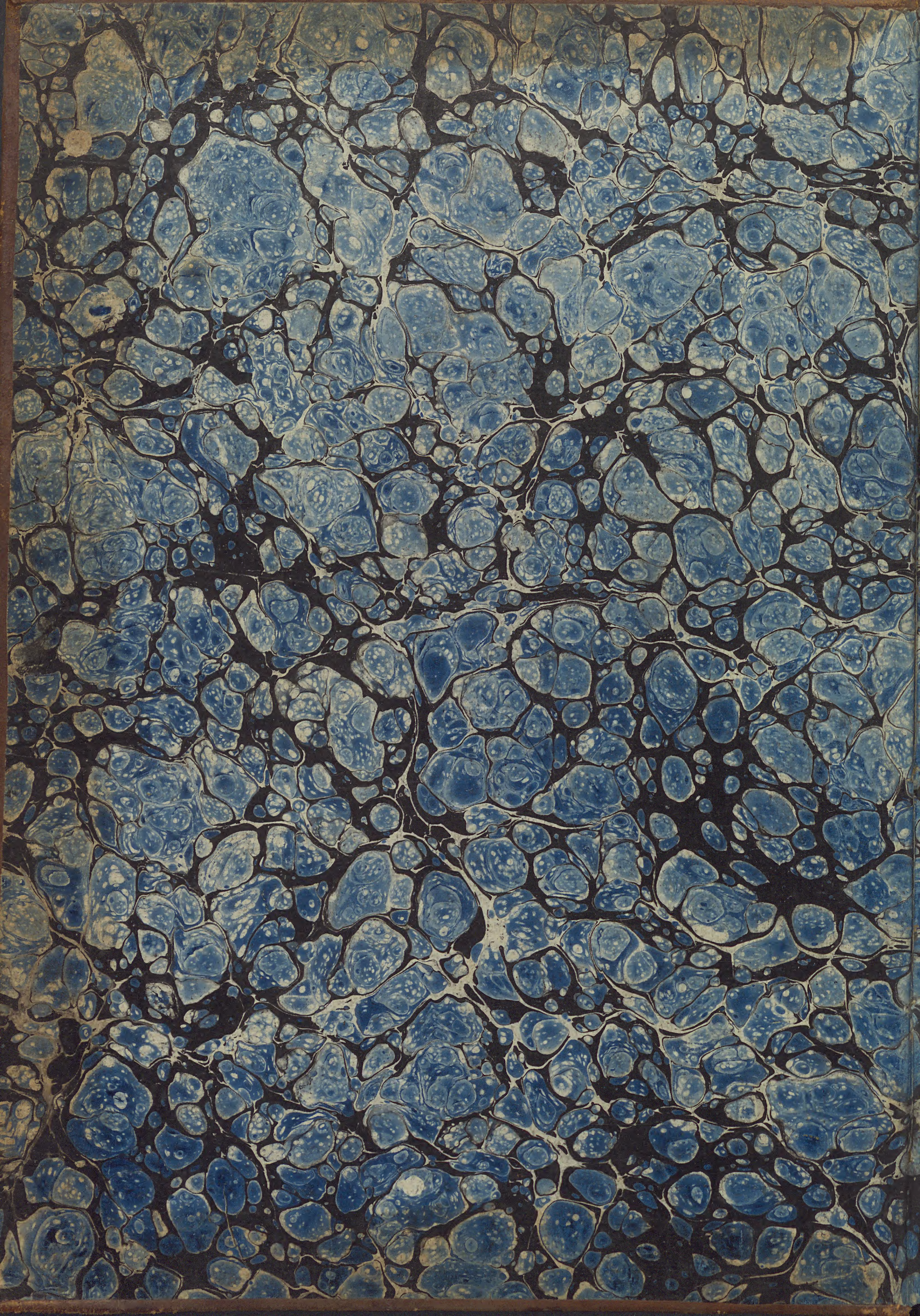
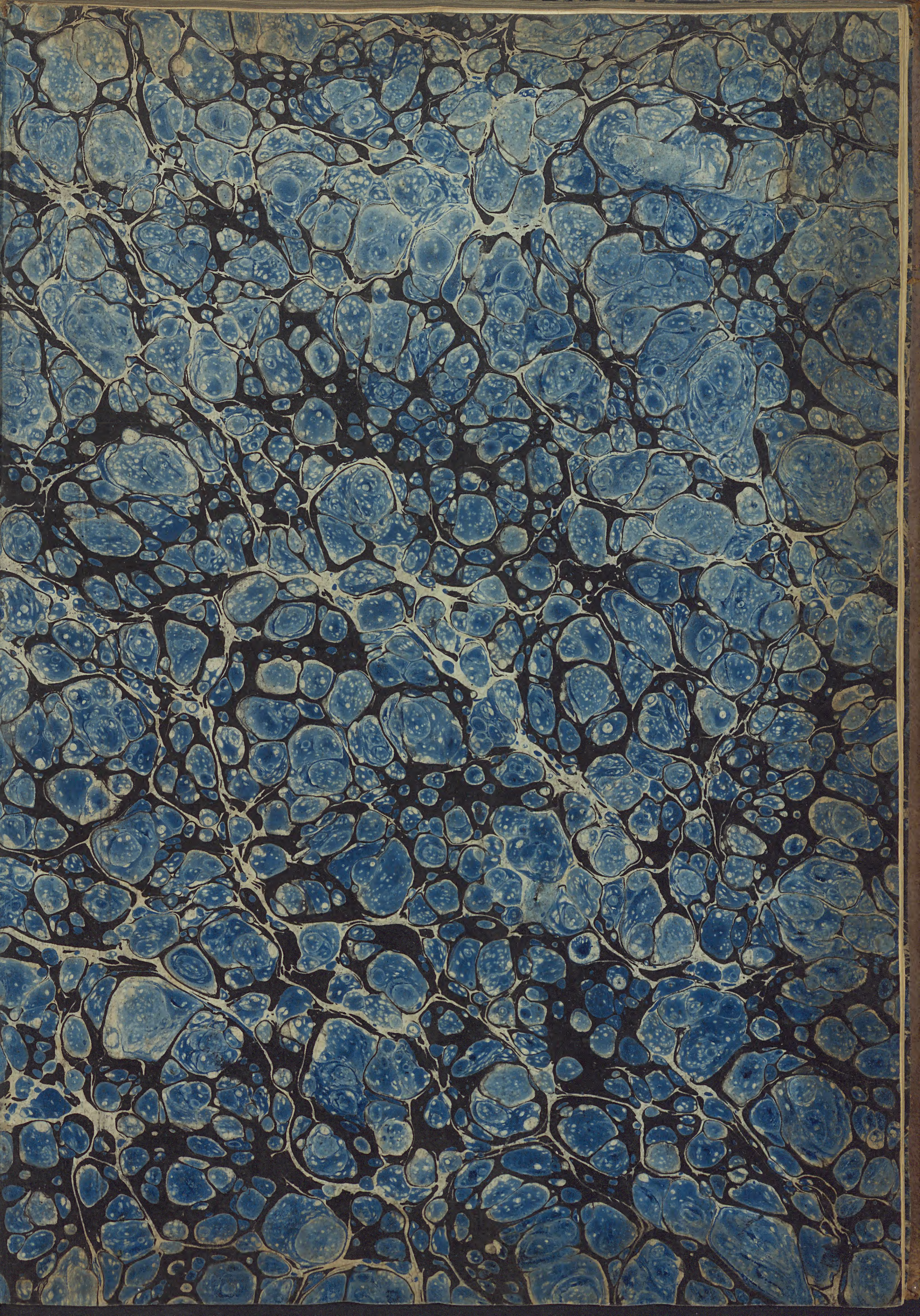






Proyecto de Ley penal

Sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

Formado de orden del Rey Nuestro Señor.

Por el Señor Don Pedro Sainz de Andino del Consejo de S. M. y su Fiscal mas antiguo en el Real y Supremo de Hacienda.

Año de 1830.

Señor.

Concluido el proyecto de Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda, cuya formacion se dignó V. M. encargarme por su Soberana resolucion de diez de Julio último, tengo la satisfaccion de ponerlo á L. P. de V. M., con el convencimiento no de haber hecho una obra perfecta, sino de haber apurado todos mis esfuerzos para poner termino á la incoherencia, oscuridad y absoluto desarreglo en que se hallaba esta parte importantísima y privilegiada de la legislacion criminal y proponer á V. M. leyes, que sin ser mas severas de lo que exige la necesidad de afianzar la integridad de la recaudacion de las contribuciones reales, sean suficientes para corregir la frecuencia escandalosa con que se cometen los delitos de contrabando y defraudacion, de que se siguen el trastorno del sistema económico de vuestra Real Hacienda,

la frustracion de todos los planes de adminis tracion por bien concebidos que estén, el des cubierto inevitable de las obligaciones publicas mas urgentes, la esterilidad de la industria indigena, la vagancia y la vida criminal de un numero considerable de vuestros va sallos.

Tres siglos hace, Señor, que las leyes sostienen sin ventaja una lucha fuerte contra la tendencia general á defraudar el patri monio del Estado, que tomando su nacimien to en el criminal apetito de fomentarse á costa agena y vivir comodamente en la holganza, se ha fortificado arraigandose en el error fu nesto que tanto ha cundido, no solo en la clase grosera é ignorante del pueblo sino aun entre comerciantes, propietarios y otras clases cultas, de que defraudar á la Real Hacienda no es un verdadero hurto, como si el pago inte gro de los tributos reales no fuera una obli gacion de conciencia segun la doctrina de Jesucristo y la esplicacion que de ella hizo San Pablo: como si la propiedad publica de biera ser menos inviolable que las propie dades privadas, ó como si el daño que se causa en defraudar al Real tesoro no re fluyera sobre todas y cada una de las perso nas que han de concurrir con una parte de sus rentas y emolumentos á formar la

dotacion que aquel necesita para cubrir las obligaciones que estan á su cargo.

Es una calamidad mas grave de lo que comunmente se cree, que la opinion pública lejos de reconocer estas verdades y dirigirse por ellas, no solo absuelva de toda mancha de oprobio á los contrabandistas y defraudadores sino que los tolere, los proteja, los aplauda y celebre hasta sus soezes maneras y sus ridiculos trages. Y ¿de donde proviene un estravío tan desatinado de los verdaderos dogmas de la moral religiosa y civil? Yo lo hallo, Señor, desde luego, en que és muy natural que todos quieran hacer escusable un delito, en que todos generalmente incurren á su manera y en su ocasion; y sinó ¿cuantos vasallos podrán contarse en los vastos dominios de V. M. aun cuando se busquen entre los que presumen de rectitud y de conciencia timorata, que hagan escrupulo de fumar tabaco de contrabando, de comprar salitre para fabricarse la polvora que consumen en la caza, ó de surtirse de sal á precios infimos para ahorrar el de la tasa fijada en los alfolies? ¿Quien es el particular que malogra la ocasion de eludir los derechos de puertas ó las rentas provinciales si puede introducir en su casa el vino, aceite ó jabon que consume ó adquirirlo de traficantes que no habiendolos pagado

le dan estas especies á menos precio? ¿Cual es el comerciante que escuse el uso de las facturas simuladas, las marcas supuestas, la falta de exactitud en las notas de venta, las introducciones ocultas y otras malas artes para sustraerse en todo ó en parte al pago de los derechos de Aduanas cuya defraudacion ha llegado ya á tomarse por base de los calculos y especulaciones mercantiles? ¿Donde se hallan el hacendado, el capitalista ó el colono que al dar las relaciones de sus rentas y productos para graduar las contribuciones directas, dejen de hacer alguna diminucion en los rendimientos de sus capitales, haciendas ó industria para que en la imposicion les resulte una cuota inferior á la que deberian pagar? Hasta las mismas Justicias y Ayuntamientos emplean estas falsedades en los catastros, padrones y demas datos estadisticos que se les piden de la poblacion, riqueza y consumo de su respectiva administracion municipal. ¿Quien no és pues contrabandista ó defraudador? ¿Cual és el que puede blasonar de que no incurre directa ó indirectamente en este feo delito? ¿A donde estan los que se avergüenzan de cometerlo? Muy raros son, Señor, los que mirando con el debido

horror un acto que envuelve un pecado grave contra Dios, y una violacion criminal de los deberes sociales, se abstienen de cometerlo y cumplen fielmente el precepto Eclesiastico de dar al Cesar lo que es del Cesar, en que se encierra la obligacion civil de contribuir al cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo la medida proporcional que establece la voluntad suprema del Soberano.

Pero en este desarreglo tan universal como funesto ¿no tiene tambien alguna parte la imperfeccion é insuficiencia de la legislacion que ha regido hasta el dia sobre estos delitos? Asi es, Señor, indudablemente, y esta misma imperfeccion es otra causa de la facilidad, de la frecuencia y de la impunidad con que se defrauda Vuestra Real Hacienda. Ni estaban clasificados los actos de esta defraudacion: ni se habia establecido una escala de penas que guardára proporcion con la naturaleza de cada uno de estos actos, con el dolo que determinára la perpetracion individual de cada uno de ellos y con la entidad respectiva de daño que causaran al Estado: ni se habia prefijado tampoco para estas causas un orden de sustanciacion que conciliára toda la rapidez posible en sus tramites y decision con el cumplimiento de

las formas judiciales que aseguran el descubrimiento de la verdad y combinan las garantías que se deben á la inocencia con las que reclama la necesidad de no dejar impunes los delitos. Yo no me detendré, Señor, á hacer un analisis critico de la muchedumbre de leyes, reglamentos é instrucciones que se han ido sucesivamente espidiendo en las tres ultimas centurias para poner freno al contrabando, y me bastará recordar á V. M. que todas ellas han sido insuficientes para el fin con que se promulgaron y han ido caducando por si mismas y perdiendo su fuerza legal, de manera que los tribunales carecen de leyes ciertas para juzgar esta clase de delitos y los fallan por su juicio propio viendose con escandalo fallos contradictorios en casos y circunstancias identicas y V. M. mismo ha tenido que ceder al intimo convencimiento de la imperfeccion de la legislacion vigente, indultando indistintamente á cuantos se presentan á reclamar el perdon de este genero de delitos. Y pues de una y de otra causa se sigue inevitablemente su impunidad ¿que hay que estrañar que se cuenten á millares en España los contrabandistas, y que el delito de defraudacion haya

llegado á ser un genero de vida ó un modo de susistencia como cualquiera arte honesta?

En este estado de cosas era consecuencia precisa que decayeran progresivamente los valores de la Real Hacienda: que se redujeren á la nulidad los rendimientos de sus ramos mas pingües, y que mientras este desorden continue, esté en el aire el grandioso sistema de presupuestos que tan acertadamente se estableció en el año 28. Luego ¿cual providencia era mas urgente que la reforma de la legislacion penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda que debe considerarse como uno de los cimientos del sistema económico? No pudiendo ocultarse esta necesidad á la sabia prevision de V. M., se ha ocupado su paternal solicitud seis años hace en la instruccion del espediente sobre la formacion de esta ley tan deseada, tan buscada, y tan precisa; y despues de varios ensayos de corporaciones y autoridades que se han ocupado en prepararla, ha tenido á bien V. M. emplear mi celo por su Real servicio en la formacion del Proyecto que hoy se presenta á su soberano ecsamen.

Las bases de este trabajo han sido:

1.ª Determinar en terminos positivos y ciertos cuales son los actos que la ley deba calificar de delitos de fraude contra la Real Hacienda, abrazando en esta calificacion todos los medios ausiliares que puedan emplearse para la preparacion y consumacion del fraude, y todas las incidencias que puedan sobrevenir en su perpetracion.

2.ª Fijar una escala estensa de penas que preste la graduacion necesaria para proporcionar la entidad de la mortificacion al grado de malicia del delincuente y del daño que ocasionó con el delito, guardando en su aplicacion esta misma medida y siguiendo el principio inconcuso de que las penas ni han de ser mas severas de lo que baste para contener los estímulos que arrastran al crimen, ni han de ser tan flojas que dejen á estos mayor peso en la balanza de la propia conveniencia que sirve de regulador á la voluntad del hombre que llega á hacerse revelde á su conciencia.

3.ª Prescribir reglas determinadas para la pesquisicion de estos delitos, en que facilitandose todos los medios racionales de su averiguacion, se escusen

vejaciones arbitrarias y se guarden los debidos respetos á la seguridad indibidual, al asilo domestico, y á las gerarquias politicas del Estado.

4.ª Establecer la jurisdiccion privativa y especial, á quien compete conocer de estos delitos, marcando sus límites y sus grados; los oficios que deban tener jurisdiccion propia y los que deban obrar como ausiliares en la represion del fraude, y las relaciones que todos ellos deben guardar entre sí.

5.ª Arreglar un modo de proceder en esta materia que, no pudiendo ser uniforme para todas las especies de delitos á que se refiere la ley, contubiese en cada uno de los sistemas particulares en que se subdivide, las formas necesarias para adquirir la certeza legal sobre que ha de descansar todo fallo con toda la economía de tiempo y de gastos que fuese compatible con esta base radical de los juicios.

El titulo 1.º del proyecto comprende las disposiciones que pertenecen á la primera de estas bases; y despues de hacer la designacion de siete especies de delitos, á que se reducen todos los actos criminales con que pueden cometerse, auxiliarse, prote-

gerse y sostenerse los fraudes contra la Real Hacienda, se van clasificando esto bajo dos respetos diversos, que son; el uno tomado de la materia del delito y clase de renta sobre que recae el fraude, estableciendo la nueba y necesaria distincion de contrabando de primer grado cuando versa sobre generos estancados por cuenta del Estado, de contrabando de segundo grado cuando es de generos prohividos á su entrada ó salida en el Reyno, y de defraudacion cuando solo media sustraccion de los impuestos establecidos sobre el trafico ó consumo de generos de licito comercio ó varios contratos y grangerias; y el otro con referencia á la calidad de la accion de cada delincuente, y la participacion mas ó menos directa que esta le dá en el delito.

Esta clasificacion que en las leyes anteriores estaba reducida á la espresion generica, vaga é indefinida de que se considerasen reos de fraude todos los que fueran autores cómplices ó encubridores del contrabando, dejando al arbitrio de las opiniones privadas la calificacion de los actos constitutivos de la culpabilidad en alguno de estos

tres grados, puede mirarse como la piedra angular de esta parte de la legislacion criminal, por que sin que el legislador marque y determine con la posible individualidad los actos criminales y el grado de criminalidad de cada uno, no solamente se hará imposible para el mismo legislador fijar las penas guardando entre éstas y la naturaleza de cada delito la debida proporcion, sino que faltará á sus vasallos la conciencia legal para medir la responsabilidad de sus acciones, y los Jueces en la aplicacion de estas leyes se hallarán entregados á su propio alvedrío, no solo en la graduacion de las penas sino aun en la calificacion legal de los actos sobre que recaiga la acusacion, siguiendose de esta incertidumbre que no haya concordancia en los tribunales y en sus fallos ni aun en las acciones que deben considerarse como criminales ó como inocentes, y que á veces se absuelvan unos procesados por hechos que en otros han causado condenas.

No podran verificarse aquellos gravisimos inconvenientes una vez que se fijen en la ley las reglas de calificacion que se comprenden en los quince articulos contenidos en el titulo primero

que concluye con reducir tambien á principios ciertos de calificacion las tentativas de contrabando ó defraudacion que se hacen por los buques que anclan en los puertos, radas ó ensenadas de nuestras costas, ó practican maniobras sospechosas dentro de la zona de seis millas que siguiendo el ejemplo de otras potencias maritimas he tomado por base de las diligencias de vigilancia y reconocimiento á que pueden estenderse los resguardos para evitar los fraudes.

Determinados cuales son los delitos propios y los que por incidencia suelen ser accesorios á los fraudes contra la Real Hacienda, exigia el orden filosófico de la Ley fijar á cada uno su pena correspondiente y este es el contenido del titulo segundo que comienza por fijar las penas que solamente podran ser aplicables en esta clase de crimenes, en que comprendiendo todas las que permite emplear el estado actual de los establecimientos de correccion y punicion que se conocen en el Reyno, observará V. M. que no he dado lugar en esta designacion á las penas de azotes, argolla ni otras que causan infamia por dos consideraciones que son: la una que siendo tan general

el delito de contrabando y defraudacion, se haria un uso muy frecuente de estas penas y se iria borrando insensiblemente la idéa de oprobio que escita en el publico su aplicacion; y la otra que la infamia de los delincuentes ha de venir de la opinion publica antes que la ley la prescriba, porque es vano empeño que el Legislador declare motivos de vilipendio y oprobio las acciones que los hombres ven con tolerancia y sin indignacion, como por desgracia sucede con el contrabando.

Siendo tan estensa la division de actos criminales que comprende la calificacion de los delitos de fraude, no podia menos de hallarme embararado en establecer una escala de graduacion en las penas que presentasen una diferente, no solo para cada uno de estos mismos actos, sinó tambien para el distinto grado de culpabilidad de los que concurrieren de diferente manera á su perpetracion. Este és, Señor, el gran problema que hay que resolver en las leyes penales, y este ha sido el objeto de mis largas meditaciones en la preparacion de este titulo del proyecto para vencer aquella dificultad. V. M. juzgará con el tino que acostumbra si lo he conseguido, observando que en efecto no hay dos delitos de especie

diferente, ni dos caracteres de criminalidad en cada uno de los que se contienen en el proyecto, á que se haya prescrito la misma pena

Era tambien necesario en la graduacion de las penas de este genero de delitos adoptar por bases, ademas de las generales que prescribe la filosofia de la legislacion las escepciones que nacen del estado de nuestras costumbres y del error comun en que se está con respecto á ellas, por que habria sido muy repugnante, y casi imposible de llevar á ejecucion, aplicar penas corporales y acervas sobre el contrabando en pequeñas porciones para el consumo propio que está generalizado hasta entre personas de acrisolada conducta bajo otros respetos ó sobre las defraudaciones de las contribuciones que se han hecho tan comunes en el comercio. Asi és que reservando la severidad estrema para los que hacen profesion y tienen su modo de vivir en el tráfico de los generos estancados para los que los introducen directamente del estrangero, para los que andan en cuadrillas y armados, alternando entre el fraude y la ~~[illegible]~~ bandoleria y para los empleados de V. M. que puestos para la administracion y recaudacion de su

Real Hacienda, la destruyen con la ayuda que dan á los defraudadores, he propuesto á V. M. una legislacion suave para los que no hacen tráfico del delito, sino que lo cometen para hacer ahorro en sus propios consumos.

También podrá servirse V. M. notar, que teniendo siempre á la vista el noble principio de dejar la puerta abierta al arrepentimiento y á la enmienda á todo el que por primera vez se desvia de la senda de su deber y cae en la de los crimenes, he usado para los primeros actos del contrabando de la simple reclusion en la carcel, ó de los trabajos en obras municipales por plazos muy reducidos, para que ni estos novicios en la carrera del crimen vayan á tomar lecciones de depravacion en la compañia de los grandes malhechores encerrados en los presidios de África ó en los arsenales, ni se les tenga separados de sus hogares mas tiempo que el necesario para que reciban una correccion saludable que les sirva de escarmiento. Mas al contrario con los reincidentes y particularmente con los que por tercera vez vuelven á caer en el delito que por dos veces los puso bajo el yugo de las penas, me ha parecido, Señor, que ningun rigor es escesivo, y que deses-

perandose ya de su enmienda, era indispensable separarlos de la parte sana de vuestros vasallos para que su ejemplo no contagiase á los debiles ni sirviese de escandalo á los buenos; y ésta ès tambien la razon por que aun en los delitos de defraudacion de rentas generales que no se castigan con pena corporal, para no humillar á la clase de comerciantes que son ordinariamente los que incurren en ellos, no ha titubeado en imponerlas en los casos de tercera perpetracion, por que no es digno de la equidad del legislador el que se muestra tan revelde á sus decretos, y hace tan poco aprecio de su honra que por tres veces mancha su reputacion con la nota de ladron del Estado

Bajo estos principios están concebidos los setenta y tres articulos que se comprenden en las siete primeras secciones del espresado titulo 2.º, acabando éste con la octava en que se dictan las modificaciones que la clase, el estado, la gerarquia, el sexo ó la edad del delincuente deben producir en la aplicacion de las penas. Estas escepciones que se hallan determinadas con mucha oscuridad y mal coordinadas en las leyes comunes del Reyno, eran absolutamente necesarias en la Ley penal

de fraudes contra la Real Hacienda, porque siendo tan general su perpetracion, aunque las penas hayan de ser irremisibles para con todos en el modo de su cumplimiento, no se habran de confundir el Sacerdote, el Magistrado, el titulo de Castilla y el Gefe militar que por una debilidad fatal incurran en un fraude con los que envejecen constantemente ocupados en el abominable tráfico del contrabando. Las esenciones de las clases privilegiadas son esenciales en las formas del gobierno monarquico, y al Estado Eclesiastico se le debian guardar sus inmunidades, porque ademas de ser esto muy conforme á la antigua y constante piedad de los Reyes Catolicos de España, haciendolo asi, se asegura mas la irremisibilidad de las penas, porque aplicandolas de un modo decoroso á la clase sacerdotal, ésta no pondrá á los castigos las trabas con que indirectamente se están eludiendo muchas leyes importantisimas. Entiendense sin embargo estas modificaciones segun V. M. podrá dignarse observarlo, quedando integra la pena en cuanto á su duracion y en los caracteres del genero de mortificacion propio á cada una.

Completa la parte del proyecto relativa á los delitos y las penas, entra el Titulo 3.º

á dar reglas fijas, de que tambien se carecia
anteriormente sobre la averiguacion y pes-
sa de esta clase de delitos, y en veinte y si[ete]
articulos se determinan. Primero. Cua[les]
son las autoridades y funcionarios publi[cos]
que por la esencia de sus atribuciones de[ben]
ocuparse en estas investigaciones; qué
lo que compete hacer sobre ellas á las
Justicias del Reyno en el territorio de [su]
jurisdiccion respectiva; en qué casos y
de que manera debe concurrir la fuer[za]
militar del egercito y armada al mis-
mo objeto, evitando los graves abusos q[ue]
se cometian tan frecuentemente por
los militares á pretesto de perseguir
el fraude; y cual és la obligacion com[un]
á todos los vasallos de V. M. para ay-
dar al descubrimiento de estos crimenes y
de sus autores. Segundo. Despues de
establecerse el principio que no hay lugar
esento de ser reconocido para descubrir
un contrabando que en él se presuma
oculto, se prescriben las formalidades es-
peciales con que deben hacerse estas
diligencias en los edificios privilegiados
por estar consagrados al culto divino,
ó destinados para morada y recreo
de V. M. y su Augusta Familia, ú
ocupados en establecimientos publicos,

ó por ser habitaciones de personas que gozen inmunidad ó fuero, y por ultimo se declaran los casos en que pueden tener lugar los reconocimientos, los datos en que debe fundarse la presuncion de fraude que autorize á practicarlos, la intervencion que en ellos ha de tener la autoridad civil local, y la manera en que debe procederse para hacerlo en los bagages y carruages, ya en los pueblos, y ya en los caminos; terminandose la materia de este titulo con prevenir á toda Autoridad ó fuerza publica que entienda en estas diligencias el comedimiento y debida circunspeccion en sus procedimientos, haciendolos responsables de los escesos en que ellos mismos ó sus subalternos puedan incurrir.

Despues del descubrimiento de un delito se procede á su justificacion y la de la culpabilidad del que se presume ser su autor; pero como en el orden de los procedimientos es lo primero que debe inquirirse cual sea la autoridad que deba entender en ellos, trata el titulo 4.º del proyecto de la jurisdiccion privativa y especial para el conocimiento de los delitos de fraude. La antigüedad del establecimiento de la Superintendencia general, como Juzgado unico y universal en toda la Monarquia

de los Negocios de la Real Hacienda, y varias consideraciones politicas sugieren la conservacion de este sistema de Jurisdiccion que en el orden rigoroso de los principios legales tiene inconvenientes de bastante gravedad. Sin hacer pues variacion en esta institucion, se han determinado en nuebe articulos las atribuciones del Superintendente general como Juez de primera instancia en todas las causas de fraude; las de sus Subdelegados ordinarios y especiales; las relaciones de estos con la autoridad delegante; los oficios á quienes toca sustituirles; las facultades que les compèten; las que se declaran á las Justicias ordinarias en la instruccion de los sumarios; y la estension de la Jurisdiccion de Real Hacienda sobre todas las personas que incurran en delitos de su competencia sin escepcion de clase ni fuero.

Por ultimo en el titulo 5.º se fija el orden de los procedimientos sobre delitos de contrabando y defraudacion. En este punto como en los demas que abraza la Ley, era de suma urgencia que V. M. salvase á sus vasallos de las vejaciones frecuentisimas que esperimentaban por el vicioso sistema de la legislacion

vigente, al mismo tiempo que se asegure el castigo pronto é irremisible de estos delitos, combinando á este fin las reglas del procedimiento en terminos que no pueda escaparse á los Jueces la averiguacion de los hechos sobre que han de fundar la de condenacion ó la absolucion de los procesados. Las mejores leyes son, Señor, inutiles, si un buen orden en los procedimientos judiciales no asegura el acierto en su aplicacion. La diferencia de las varias especies de delitos á que se refiere esta ley y los distintos generos de prueba que son peculiares de algunas de sus especies; la escala estensisima que hay en su gravedad respectiva y en el interes que puede atravesarse en cada uno, y la necesidad indispensable de combinar la satisfaccion debida á todo hombre á quien se condena de no haber puesto coto á sus medios de defensa con la rapidez que es indispensable en este genero de causas ofrecian dificultades de entidad para evitar los escollos de los anteriores reglamentos sobre las actuaciones de la Juridiccion de Hacienda y presentar un plan que reuniese todas aquellas condiciones.

En el que propongo á V. M. se deslindan ante todas cosas los delitos de contrabando y defraudacion en que por

su naturaleza, entidad y genero de penas que les estan impuestas, son indispensables en el conocimiento de ellos las formas judiciales, y los que reuniendo á la cualidad de comprobarse en el acto el fraude la de reducirse la pena á una multa de corto valor, se puede autorizar la esaccion de ésta en el acto de la aprension.

De este ultimo genero son las defraudaciones de derechos de puertas, rentas provinciales y demas impuestos sobre el consumo y movimiento de los frutos, pero no debia quedar enteramente abandonada á la decision irrevocable de los encargados de la recaudacion la suerte de los tratados como defraudadores, ni continuarse tolerando la confiscacion que por si resolvian y hacian los dependientes sin sujecion á formalidades que acreditasen el delito y la esaccion de la pena, aunque del modo mas sencillo posible; y por eso se sujeta en el proyecto este orden administrativo á reglas precisas conforme al lugar en que se haga la aprension y á la investidura oficial de los que la hagan, dejando abierta la puerta al que reciva agravio ó injusticia en estos procedimientos para que

obtenga reparacion en las subdelegaciones de rentas por un orden simple, breve y sin costo.

Un modo de proceder muy semejante he adoptado para la imposicion de penas pecuniarias en los fraudes de contribuciones directas, mas como la justificacion de estos no consta de plano como en las aprensiones, se prescribe el modo de conseguirla con brevedad, y que sin estenderse á la complicacion de un juicio escrito, proporciona el conocimiento que se busca de la verdad de los hechos en que se funda el fraude, quedando notas exactas de estas diligencias de justificacion para que las decisiones que se den en estos juicios verbales puedan rectificarse en las subdelegaciones.

Viniendo despues al arreglo de los procedimientos sobre los delitos de contrabando y de defraudacion de las rentas generales, en que ya no pueden escusarse las formas esenciales de los juicios, por que sobre los primeros se ha de imponer siempre pena corporal, y en los ultimos tambien tiene ésta lugar cuando interviene alguna circunstancia agravante segun las disposiciones del titulo 1.º y en todos los fraudes de segunda reincidencia, era necesario acomodar un orden particular de procedimientos para los casos en que habiendo aprension

de la materia del fraude y de los delincuentes, se pruebe por ella misma el delito y la culpabilidad de su autor, y con hacerla constar en forma legal puede recaer la imposicion de la pena con una ligera audiencia del acusado; y otro mas lato y seguro para las causas en que se proceda por denuncia de delito cierto sin delincuente conocido, ó contra delincuente determinado por delitos sabidos pero no especificados, pues que en estos hay muchas mas dificultades en la instruccion del sumario y mucho mas campo para las escepciones de los acusados.

Uno y otro sistema de enjuiciamiento se han arreglado en terminos que se cumplan todas las ritualidades de los juicios mas amplios; y que al paso que se aseguren para el Fisco los medios de acreditar su accion y que á los delincuentes se conceden cuantos tramites son suficientes para defenderse y probar las escepciones que puedan asistirles, las causas que comiencen por aprension podran estar enteramente sustanciadas y conclusas las mas complicadas en el termino de sesenta dias, y en las que falte la aprension

real, no deberá prolongarse aquella mas de tres meses.

En ambos casos ha quedado abierta la via de apelacion de las sentencias de primera instancia, siempre que el interes del proceso esceda de cinco mil reales vellon, por que ni es conveniente para el Fisco ni para los acusados que terminen las causas por el fallo de un solo hombre, que aunque se le suponga siempre con la mas recta intencion, está espuesto á errar, y seria una verdadera violencia negar á los interesados los recursos legales para rectificar sus equivocaciones.

Era sin embargo conveniente no perder de vista el estimulo que hallan los aprensores para obrar con actividad en la pronta distribucion de la parte que les corresponde en las penas pecuniarias, y con este fin se autoriza la ejecucion de tales sentencias, no obstante la apelacion cuando el importe de las condenas no esceda de diez mil reales, y se han estrechado los trámites de la segunda instancia á lo mas preciso para que las partes contendientes espongan su derecho escusandose las pruebas siempre que se hayan concedido en primera instancia y que no intervengan hechos nuevos que las ecsijan con evidente utilidad, y

declarandose tambien ejecutoriales los fallos dados en apelacion cuando sean conformes á los del Superintendente general, ó que aunecuando no haya esta conformidad no llegue el interés de la causa á veinte mil reales, se ha reservado el recurso de súplica para los delitos de pena corporal, ó los procesos en que haya habido discordancia entre las dos sentencias y la condena esceda de aquella cantidad.

A estas disposiciones siguen otras sobre la sustanciacion que han de tener estas causas para con los reos prófugos á fin de que esta circunstancia no entorpezca su curso y determinacion y se concluye imponiendo á los Subdelegados varias obligaciones que ciñan su Autoridad de modo que no puedan abusar de ella y previniendo el modo de resolver las competencias que entre ellos puedan ocurrir sobre el ejercicio de su jurisdiccion.

Este es, Señor, el cuadro muy sucinto de este proyecto á que yo quisiera añadir el analisis espositivo de los principios de derecho, de economia social, y de conveniencia publica en que está fundado cada uno de los Articulos que

comprende; pero como esta obra, aunque muy conveniente para difundir la perfecta inteligencia de este proyecto de Ley, me ocuparia mucho tiempo, me veo obligado á diferirla para mas adelante, á fin de atender sin dilacion á desempeñar otros trabajos de legislacion de suma urgencia que V. M. ha tenido la bondad de encomendarme.

Concluyo pues rogando á V. M. con la mayor reverencia y sumision que se digne acoger benignamente este pequeño fruto de mi celo infatigable por su Real servicio, mientras yo quedo esperando con ansia nuevas y continuas ocasiones de dar á V. M. pruebas de amor, lealtad y fidelidad á su Real Persona.

Dios Ntro Señor conceda á V. M. largos años de vida, gozandolos en la mayor felicidad.

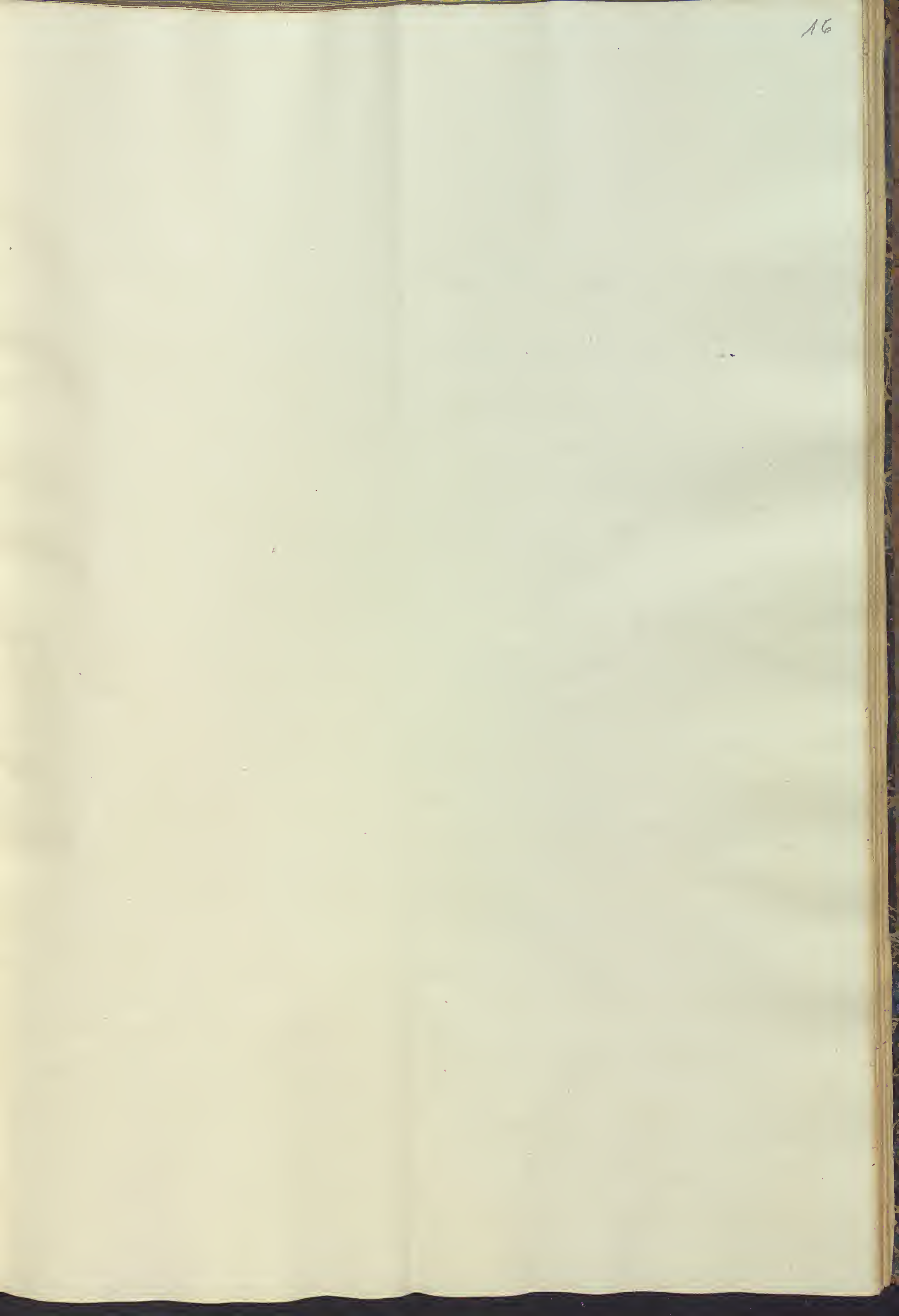
Madrid 6 de Marzo de 1830.

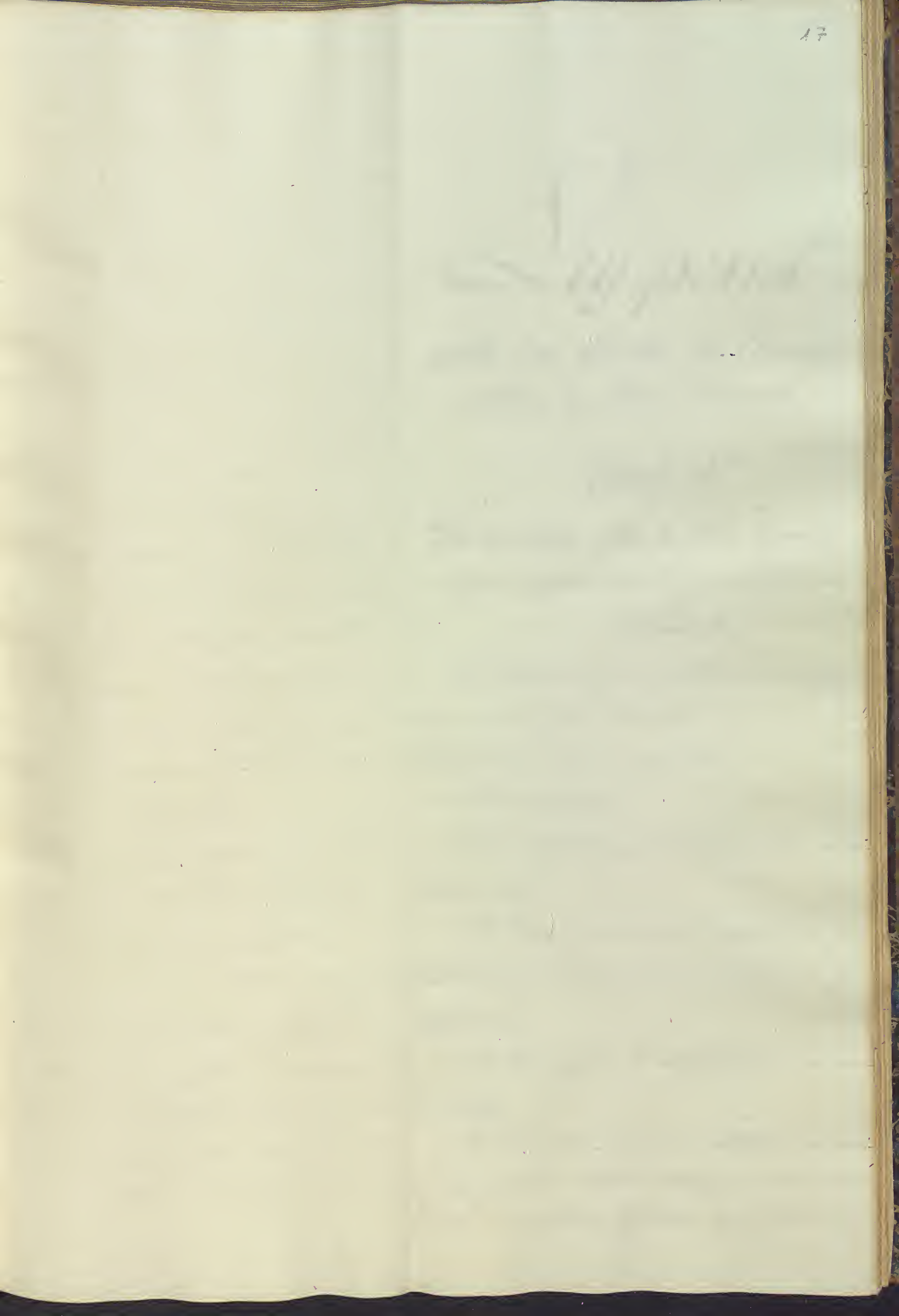
Señor

A los reales pies de V. M.

su fiel y leal vasallo

Pedro Sainz de Andino,





Ley penal
sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

Titulo 1º
De los delitos contra la Real Hacienda á que es aplicable esta ley y su calificacion.

Articulo 1º

Son objetos propios y esclusivos de las disposiciones de esta ley los delitos de fraude contra la Real Hacienda de las especies siguientes.

1º El contrabando.

2º La defraudacion en el pago de las contribuciones reales.

3º La connivencia de los empleados de mi Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion.

4º Toda especie de complicidad en los mismos delitos.

5º La resistencia á mano armada ó con cualquiera genero de violencia contra las autoridades, funcionarios publicos, individuos de la fuerza ar-

mada y cualquiera clase de personas que
razon de oficio ó en virtud de mandato
gítimo persigan á los contrabandistas ó á l
defraudadores de mi Real Hacienda.

6.º La falsificacion de cualquiera docu
to publico ó privado, ó de las marcas y sellos
oficio ú otros signos peculiares de las ofici
de mi Real Hacienda, hecha para comete
encubrir ó escusar los delitos de contraban
ó defraudacion.

7.º Las omisiones de las autoridad
y funcionarios publicos de los empleados d
mi Real Hacienda y de cualquiera otr
clase de personas en el cumplimiento d
las obligaciones que por las leyes, reglam
tos é instrucciones de la misma Real Hacien
les son peculiares para impedir ó persegu
los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 2.º

El delito de contrabando recae:

1.º Sobre los efectos estancados en favo
de mi Real Hacienda, y en este caso és con
trabando en primer grado.

2.º Sobre los efectos de comercio cuya
importacion en el Reyno ó la esportacion
del mismo está prohivida por leyes, regla
mentos y ordenes reales, y este és el con
trabando en segundo grado.

Art.º 3.º

Se incurre en el delito de contrabando en primer grado.

1.º Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de mi Real Hacienda.

2.º Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

3.º Por la compra de los mismos, auncuando sea para el consumo propio no haciendose en las oficinas de mi Real Hacienda.

4.º Por la detentacion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegitima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se detenga, ó que aun cuando procedan de los depositos y estancos de mi Real Hacienda no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad esceda de la que permiten las instrucciones de Ventas á cada particular para sus usos domesticos.

5.º Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á mi Real Hacienda.

6.º Por el trasporte de los efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de mi Real Hacienda auncuando se haga el trasporte por

cuenta agena, bien sea que se lleben dichos efectos sobre la persona misma del conductor ó sobre bagages y carruages que ellos guien y acompañen, ó en buques que estén bajo su mando.

7.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de generos estancados.

Art.º 4.º

Se incurre en el delito de contrabando del Segundo grado.

1.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y ordenes reales.

2.º Por el trafico de estos mismos efectos; por el trasporte de ellos, hagase éste sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que éste guíe y acompañe ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domesticos.

3.º Por la estraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie que sea, cuya esportacion esté

prohivida por las leyes, reglamentos y ordenes reales, y por su conduccion dentro de la zona proxima á la frontera de mar ó tierra, en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohivida su circulacion y por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estan prescritos.

Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion de trafico de generos prohividos á la importacion ó á la esportacion.

Art.º 5.º

Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga los que sin cometer por si mismos los actos que constituyen el contrabando segun la designacion hecha en los articulos 3.º y 4.º los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas estrañas que reciban estipendio por ello ó sean rogados para el intento, auncuando no reciban estipendio alguno.

Art.º 6.º

Son complices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado segun sea la materia del delito, los que

á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legitimamente van en su persecucion.

Art.º 71.º

Se tendran por circunstancias agravantes del delito de contrabando.

1.ª La de conducir por tierra generos de contrabando de ilegitima procedencia yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

2.ª La de llebar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego ó blancas aunucuando sean de las permitidas y tengan permiso para llebarlas. Pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando fueren prohividas, será este un delito distinto del de contrabando á que se aplicará la pena corres-

pondiente, ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3.ª La de ser introductores directos de paises estrangeros de generos estancados en el Reyno ó de asistir á la introduccion como propietarios de los generos. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra y de dos en las de mar, en el acto de trasportar generos estancados de ilegitima procedencia de un punto á otro sea en poblado ó en despoblado.

Art.º 8.º

La resistencia con uso de armas ú otro genero de violencia hecha por los contrabandistas á la Justicia y sus dependientes ó cualquiera otra Autoridad publica, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de mi Real Hacienda y cualquiera otra persona que vaya legitimamente en su persecucion; y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los numeros 4.º y 5.º del articulo 1.º de esta Ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se consideraran delitos distintos de éste, á que se impondran con separacion sus penas respectivas, sin perjuicio de las que hayan de imponer-

se por el delito principal.

Art.º 9.º

Si con el delito de connivencia de los empleados de mi Real Hacienda en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interés en la propiedad de los generos y efectos del contrabando ó del fraude ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

Art.º 10.

Cuando cualquiera especie de complice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion que no sea empleado de mi Real Hacienda, tenga interes personal en los generos ó efectos sobre que éste recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por si mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo éste concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

Art.º 11.

Se incurre en el delito de defraudacion

contra mi Real Hacienda en las rentas generales ó de Aduanas.

1.º Por la introduccion en el territorio español de generos estrangeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se hayan introducido, proveyendose en aquella oficina de las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

2.º Por la conduccion en territorio español de todo genero estrangero ó colonial sin justificarse su legitima introduccion con las guias correspondientes de que deberá ir provisto el conductor y asi mismo con los sellos ó marchamos de la Real Aduana, siendo los generos de las clases en que segun instrucciones se deberan poner estos signos en ellos mismos ó en los fardos y cajones en que se contengan.

O si aun cuando se lleven estos documentos y los generos estén sellados ó marchamados, se hallaren fuera del transito que estubiere marcado en ellos para la conduccion de los generos.

Y si no estando designado el transito se hiciere la conduccion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté pre-

fijados en las mismas guias.

3.º Por la detentacion en almacen ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta de generos estrangeros ó coloniales, aunque ando sea en retazos ó pequeñas porciones sin que el tenedor acredite su legitima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de Aduanas.

4.º Por la detentacion asi mismo de los generos estrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en vultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Reales Aduanas: Y si escediendo la cantidad de generos hallados en esta forma, de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo domestico, no justificare ademas el tenedor la legitima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

Por la esportacion de generos y frutos del Reyno sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida y sin habertos satisfecho integramente y por la tentativa de mismo delito justificada por la aprension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de Aduanas, sin

sus portadores o detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

Artº 12.

Con respecto á los generos, frutos y efectos del Reyno sujetos al pago de Rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion.

1º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas, sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

2º Por su conduccion acia los mismos pueblos dentro del radio que esté marcado por distintas vias de las que estén prevenidas en los reglamentos espedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida y siempre que en el trasporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art.º 13.

En toda especie de contribucion cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del genero que causa el derecho, se incurrirá en delito de defraudacion

1.º Si el portador manifestare un genero de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleba.

2.º Si en generos de una misma especie sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifiesta ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga y la diferencia pase de ocho por ciento.

3.º Si en la cantidad efectiva de generos y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un esceso á favor de aquella á mas del tres por ciento.

Art.º 14.

En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion.

1.º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la esaccion á la autoridad ú oficina á donde corresponda.

2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

3.º Por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.

4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

5.º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

Art.º 15.

Con respecto á los buques que naveguen con inmediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahias, calas y ensenadas; se tendrá por cometido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el genero sobre que recaiga en los casos siguientes.

1.º El buque estrangero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español, con cargas de generos y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas,

ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

2.º El buque español ó estrangero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio segun las leyes y reglamentos de Aduanas de estos Reynos ó de procedencia estrangera, anclare en puerto no habilitado, ó en cala, ensenada ó bahía, de las costas del territorio español, ó las bordeare en las dos millas marítimas inmediatas á tierra aun cuando lleve su carga consignada para puertos estrangeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se espresan en el párrafo precedente.

3.º Todo buque cualquiera que sea su cabida y pavellon que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado, ó á bahía, cala ú ensenada de las costas del territorio español y requerido por las Autoridades locales ó por los empleados de mi Real Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

4.º Cualquiera buque sea español ó estrangero y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos manifiestos i certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos ú omitiere incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilicito comercio ó que adeuden derechos de entrada.

5.º Los generos que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

6.º Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea manifestare venir en lastre.

7.º Siempre que se estrajere de cualquiera buque estrangero ú español surto en puerto habilitado alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso de descarga de la Real Aduana.

8.º Cuando de un buque estrangero ú español que por arrivada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio

español se estraiga alguna parte de su carga, bien trasbordandola a otro buque o bien alijandola en tierra fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la Autoridad á quien competa darlo segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.

9º Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacienda, ó no habiendolos á la Autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Hallandose en cualquier buque español ú estrangero, surto en puerto bahía ó ensenada del territorio español generos y frutos del Reyno cuya esportacion este prohivida, ó que devengando derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11. Si en el reconocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la Peninsula se

hallaren generos que no estubieren comprendidos en los registros de la Aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto estrangero en los certificados del Consul Español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque y no se hiciere constar legitimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de Aduanas, ó que en el caso de echazon al mar se hayan observado las disposiciones prescritas en los articulos 940. y 942. del Codigo de Comercio.

Titulo 2.º

De las penas contra los reos de contrabando y defraudacion.

Art.º 16.

Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras.

1.ª Comiso ó confiscacion de los generos que fueren materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2.ª Multas pecuniarias.

3.ª Destitucion del empleo ó cargo publico.

4.ª Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.

5.ª Reclusion en la carcel ó en las casas de correccion.

6.ª Confinacion á las Ystas adyacentes en el Mediterraneo y en el occeano.

7.ª Servicio forzado á cuerpos determinados del ejercito y armada.

8.ª Obras publicas municipales.

9.ª Arsenales.

10. Presidios de Africa.

11. Deportacion á las Ystas Antillas y á las de Asia.

12. Muerte en garrote.

Seccion 1.ª

De las penas en los delitos de contrabando en primero y segundo grado.

Art.º 17.

Será pena comun en todo delito de contrabando en primer grado.

1.º El comiso del genero que fuere materia del delito y hubiere sido aprendido.

2.º Sino hubiere habido aprension ó no se hubiere aprehendido la totalidad del genero que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se

sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del genero que no haya sido aprehendido.

3.º La multa del quintuplo del valor del genero aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se procede. Esta estimacion se hará al precio de estanco.

Art.º 18.

Los que incurran en el delito de sembrar, de cultivar ó de recolectar las plantas ó semillas de generos estancados: los que fabriquen las materias primeras de los mismos generos y los que los elaboren con ellas, incurriran por estos actos ó cualquiera de ellos en la pena de cuatro a ocho años de presidio en uno de los de Africa. Para graduar la pena en los limites de esta estension se tendrá consideracion á la cantidad sembrada ó fabricada y demas circunstancias del caso, bien sea que hagan estas operaciones por su interes propio, ó de mandato y por cuenta de otro en calidad de factores, capataces ó gefes del establecimiento de cultivo ó de fabricacion.

Art.º 19.

Los simples operarios que sin tener interes propio en las operaciones de cultivo ó fabricacion presten solo en ellas la mano de obra á jornal ó salario, seran condenados á



tres años en los mismos presidios.

Art.º 20.

El terreno en que se haya hecho la siembra ó plantio de generos estancados caera en comiso si fuere de la propiedad del delincuente, ó de persona que lo hubiere arrendado ó facilitado á sabiendas para esta produccion, ó que habitando en el mismo pueblo no lo hubiere impedido, ni hubiese dado aviso á la autoridad local. Si dicho terreno perteneciere á distinta persona de la que en ella hubiere hecho el plantio ó la siembra y no obrare contra el propietario ninguna de aquellas circunstancias, será el cultivador condenado en sustitucion al comiso en el importe de su valor.

Art.º 21.

Tambien caeran en comiso las yuntas y aperos que se aprehendieren empleados en el cultivo de los generos estancados y los instrumentos de que se hubiere usado para el mismo.

Art.º 22.

En los casos de fabricacion y elaboracion de generos estancados caeran asimismo en comiso todas las maquinas y utensilios destinados á estas operaciones y el edificio en que se practiquen si-

empre que esté á la vista publica el establecimiento ó á lo menos sea notoria en el pueblo su existencia, siguiendose, cuando no sea dicho edificio propiedad del delincuente, las disposiciones prescritas en el articulo 20.

Art.º 23.

La reincidencia en el delito de preparar la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados, se castigará con doble pena corporal de la que se impuso al delincuente por el primer delito, y en el de segunda reincidencia se entenderá de deportacion á las Yslas de Asia por el mismo numero de años de presidio impuesto en la segunda condena.

Art.º 24.

Los que hacen y venden cigarrillos de papel no tendrán el concepto de fabricantes, sinó el de expendedores de tabaco de contrabando, y como tales se les comprenderá en las disposiciones respectivas á estos.

Art.º 25.

Todo individuo á quien se haga aprension real de generos estancados de ilegitima procedencia en cantidad que llegue á una libra, será reputado de derecho traficante en ellos, y en este concepto incurrirá en la pena que le sea respectiva de las siguientes.

Siendo la cantidad aprendida menor de dos libras en seis meses de reclusion en la carcel, si el delincuente anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciendolo, en un año de obras publicas en presidio correccional.

Desde dos á tres libras, será la pena de diez y ocho meses de obras publicas en un presidio correccional, y por cada libra de aumento hasta llegar al cuarto arroba, se agravará el plazo de la pena con seis meses mas.

Siendo de un cuarto de arroba la aprension, la pena será de cuatro años de presidio en los de Africa; agravandose con seis meses mas por cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, a cuyo termino no podrá esceder la condena cualquiera que sea la cantidad del genero.

Art.º 26.

La segunda aprehension de generos estancados de ilegitima procedencia se castigará, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, con igual tiempo de trabajos forzados en los Arsenales con cadena y grillete al pie, al que se impuso en la

primera condena.

En caso de nueba reincidencia será condenado el delincuente á la deportacion á uno de los presidios de las Antillas y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores.

Artº 27.

Se entenderá legal la aprension de generos estancados de ilegitima procedencia para la aplicacion de las penas prescritas en los articulos 25. y 26. hallandose dichos generos sobre la persona del delincuente: en su baul, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad; en bagage que lleve para montura ó que conduzca para otro cualquiera uso; en tienda ó puesto publico cuyo tráfico y despacho esté inmediatamente á su cargo y en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa.

Artº 28.

Contra la aprension real de generos de ilegitima procedencia hecha en cualquiera de las maneras designadas, no será admisible la escepcion de ser el genero de agena pertenencia, de guardarse en deposito, custodia ó prenda, ni de destinarse para el consumo propio.

Art.º 29.

Cuando la aprension de generos estancados de ilegítima procedencia se hubiere hecho en casa, almacen ú otro predio que esté murado, techado, y tenga puertas de entrada y salida, sin que concurran ninguna de las circunstancias que espresamente se designan en el Artículo 27, será siempre responsable de las penas pecuniarias que haya lugar á imponer con arreglo á las disposiciones del Artículo 17„ el propietario de la finca en que se hiciere la aprension ó el inquilino si estubiere arrendada.

En cuanto á la pena corporal que deba imponerse por el mismo delito, se recaerá sobre la persona que tenga su habitacion y residencia de presente en la casa donde se hizo la aprension como gefe de familia ó cabezera de ella ó si fuere lugar cerrado en la que estubiere encargado de su custodia y llabes admitiendose en ambos casos al presunto reo la escepcion de ser el genero aprendido de agena pertenencia y de haberse introducido en el lugar de la aprehension sin conocimiento suyo, cuyas circunstancias si se probaren la una y la otra en forma competente, le exonerarán de la espresada pena corporal.

Art.º 30.

Haciendose la aprension de generos estancados de ilegitima procedencia en aposento que estando reservado esclusivamente para habitacion de un criado se hallare separado é independiente del resto de la casa ó que pertenezca solo al mismo criado se le impondrán las penas que correspondan al delito, pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se ecsigirán éstas subsidiariamente del amo del delincuente siempre que tenga su habitacion en la misma casa.

Esta misma disposicion se observará cuando los generos de contrabando fueren aprendidos entre las ropas ó efectos propios de un criado que éste tubiere en baul, maleta ú otro mueble cerrado, ó en fardo separado que ecsistiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo.

Art.º 31.

En las apresiones de generos estancados de ilegitima procedencia que escediendo de dos onzas no llegue á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo de buena moralidad y ejerciere habitualmente alguna profesion ú ejercicio honesto, no se le impondrá mas pena que las generales para todo delito de contrabando, preveni-

das en el articulo 17. y una multa de veinte reales vellon por cada onza del genero aprendido.

Pero cuando la persona á quien se haya hecho la aprension no tubiere domicilio con las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de policia, ó que aun cuando lo tenga esté reputado por vago, y siempre que no sea notoria en el pueblo de su residencia la ocupacion honesta que de hecho practique habitualmente para ganar su subsistencia será condenada á un año de obras publicas en un presidio correccional, aumentandose esta pena cuando la aprension llegare á una libra segun la escala de graduacion establecida en el articulo 2o

Art.o 32.

Por aprehension de generos estancados de ilicito comercio que no llegue á dos onzas, solo habra lugar á la confiscacion del genero aprendido y á exsigir del portador el quintuplo de su valor á precio del estanco.

Art.o 33.

Las personas de quienes, aunque no se les haga aprension real de generos estancados, conste que han hecho operaciones de tráfico en ellos, seran castigadas con

la pena que corresponda á la cantidad de genero en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de graduacion establecida en el articulo 25; y si fueren muchas las operaciones, se graduará la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda exceder esta cualquiera que sea el total que resulte del maximum de los seis años de presidio que en dicho articulo se prescriben.

Art.º 34.

Para la imposicion de penas contra traficantes de generos estancados de ilicita procedencia á quienes no se haga aprehension real, han de constar las operaciones de trafico por medios legales que hagan plena prueba y no por indicios ni conjeturas determinandose circunstanciadamente la especie del genero vendido ó comprado, el lugar, la época de la negociacion y las personas que compraron y vendieron.

Art.º 35.

Cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de trafico en generos estancados de ilicita procedencia, no podrá procederse criminalmente sobre ella.

Art.º 36.

Los que hagan cabeza en las conduciones por tierra ó por agua y en los trasportes

de generos estancados de ilegitima proceden-
cia, bien sean de su pertenencia ó que los
porten de cuenta agena, sufriran la pena
corporal correspondiente á la cantidad de
la materia del delito, siguiendose la misma
escala de graduacion establecida en el ar-
ticulo 25.

Art.º 37.

Los que acompañen las conducciones por
tierra de los espresados generos en calidad
de mozos asalariados, sufriran la mitad
de la pena corporal que se imponga al
gefe de la conduccion.

En las conducciones por agua seran
tambien condenados á la mitad de la pena
en que incurra el Capitan ó Patron del
Buque, su segundo, el contramaestre si
lo hubiere y cualquiera indibiduo de la
tripulacion contra quien resulte que
estubo encargado de conducir ó de reci-
vir la carga á bordo.

Art.º 38.

Los bagages, carruages y embarcaciones
menores de 20 toneladas,
en que se trasporten generos estancados de
ilegitima procedencia, seran confiscados
aun cuando no sean de la propiedad del
conductor con todos los arreos, aparejos y demas utensi-
lios pertenecientes al mismo transporte.

Lo seran igualmente las embarcaciones que suban de
aquel porte cuando la cantidad de generos estancados aprehen-
didos escedan de la octava parte de su carga

Art.º 39.

Cuando los Conductores de generos estancados de ilegitima procedencia no tengan la propiedad de estos se impondrán a las personas de cuya pertenencia resulten ser, las penas de traficantes en dichos generos con arreglo á las disposiciones de los articulos 25 y 33.

Art.º 40.

Los que tubieren en su poder generos estancados procedentes de las oficinas de mi Real Hacienda en mayor cantidad de la que permiten las Reales instrucciones para el consumo propio, y carecieren de las guias y documentos prevenidos en aquellas y los que las trasporten sin estos requisitos, incurriran en la pena del comiso del genero y en la multa del quintuplo de su valor con arreglo á la disposicion del articulo 17.

Art.º 41.

Los revendedores de efectos estancados procedentes de mi Real Hacienda, serán condenados ademas de la pena pecuniaria en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegitima procedencia bajo la escala de graduacion establecida en el articulo 25.

Art.º 42.

Por el contrato de aseguracion de los riesgos

en la introduccion, circulacion, ó detentacion de generos de contrabando, incurrirán todos los contrayentes individualmente tanto los aseguradores como los asegurados en las penas pecuniarias prescritas en el articulo 17„ sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto ó no se pruebe que lo tubo la operacion sobre que se hizo el seguro.

Si ésta se verificare incurrirán ademas los que intervinieren en ella en la pena corporal que corresponda al delito segun la disposicion que le sea aplicable de las contenidas en este titulo.

El referido contrato de aseguracion como nulo de derecho, no producirá accion alguna entre los contrayentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubiesen inferido por consecuencia del mismo contrato.

Art.º 43.

Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el articulo 7.º, se impondrá á los delincuentes la pena de seis años de presidio en los arsenales con cadena y grillete cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito siempre

que ésta pese un cuarto de arroba, y en caso de reincidencia la de ocho años de trabajos publicos en los presidios de las Yslas de Asia.

Art.º 44.

Los propietarios de los generos estancados procedentes del estrangero que sin introducirlos por si mismo en el Reyno ni asistir á la introduccion los hagan introducir por otras personas, sufriràn doble pena pecuniaria y corporal de la que les correspondiese por el simple trafico de dichos generos con arreglo á las disposiciones del articulo 25.

Art.º 45.

Los que hallandose autorizados en virtud de permisos obtenidos de la autoridad competente con arreglo á Reales instrucciones, ó á consecuencia de contratas celebradas con mi Real Hacienda para cultivar, fabricar ó introducir en el Reyno generos estancados, vendieren á particulares porcion alguna de ellos, ó que para cualquiera otro objeto distrajeren parte de lo que cultivaren, fabricaren ó introdujeren de los destinos y aplicaciones marcadas en sus permisos ó contratas, seran considerados como traficantes en contrabando; imponiendoseles la pena correspondiente á la cantidad de la materia

del delito.

Art.º 46.

Las disposiciones penales prescritas en este titulo por punto general con respecto al contrabando de los generos estancados, tendrán en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes.

1.ª Que las cantidades designadas para las aprensiones y graduacion de penas se entenderá de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas generos estancados.

2.ª Por menos de un celemin de sal de ilegitima procedencia no se impondrá pena corporal al tenedor, limitandose el procedimiento á comisar la cantidad aprehendida y exigir la multa del quintuplo de su valor.

3.ª Que por llebarse á cualquiera habitacion aguas de los espumeros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor, se incurrirá solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprehendida con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro, o que siendo menor la cantidad resulte contra el tenedor que hubiere hecho ventas de sal en algun

tiempo, pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, se aplicarán al delincuente las penas prescritas en el Art.º 18.

Art.º 47.

Será pena comun en todo delito de contrabando en segundo grado:

1.º El comiso del genero que fuere materia del delito y hubiere sido aprendido.

2.º Si no hubiere habido aprension ó no se hubiere aprehendido la totalidad del genero que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se substituirá al comiso la condenacion a pagar el valor del genero que no haya sido aprehendido.

3.º La multa del duplo del valor del genero aprehendido ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se proceda.

4.º La confiscacion de todos los efectos de comercio que se hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayan sido aprehendidos los prohividos cualquiera que sea su pertenencia, y sin perjuicio de la accion que competa al propietario de los efectos licitos confiscados que no sea culpable, para repetir su importe de quien corresponda.

Art.º 48.

Para con los que introduzcan directamente del estrangero en el Reyno generos prohividos á su entrada y los esportadores de los que estan prohividos á la salida, bien sea que se hagan estas operaciones por las fronteras de tierra ó por las costas.

Se entenderá del cuadruplo la multa del duplo establecida por punto general en el § 4.º del articulo 47.

En caso de reincidencia seran dobles todas las penas pecuniarias y se les impondrá la corporal de un año de obras publicas cuando el valor de la materia del delito no pase de cinco mil reales, escediendo de esta cantidad hasta la de diez mil seran dos los años de obras publicas; tres si el referido valor llegare á veinte mil reales; y cuatro de esta cantidad arriba.

Los que reincidan segunda vez serán condenados á doble tiempo de trabajos de Arsenales del que se les impuso en la anterior condena; con tal que no baje de cuatro años que será el minimum del tiempo de la pena de la segunda reincidencia.

Art.º 49.

Seran considerados de derecho sin

necesidad de otra prueba, como introductores de generos prohividos los que sean aprehendidos con ellos, sea en el acto de trasportarlos de un punto a otro ó sea dentro de cualquiera posada ó casa particular aunquando ésta pertenezca al tenedor, dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra ó de dos leguas en la de mar, y con respecto á los generos prohividos á la salida los que traspasen la linea marcada por las Reales instrucciones para que no puedan circular, y los que dentro del territorio comprendido entre dicha linea y la frontera, los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas.

Ygual consideracion tendran los porteadores de generos prohividos aprehendidos en carruage ó bagage que proceda directamente de pais estrangero aunquando la aprension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestre y maritima.

Artº 50.

Las penas del articulo 48„ son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de generos prohividos en cuadrilla, ó con porte de armas aunque sean permitidas no obstante que no tengan la cuali-

dad de introductores.

Art.º 51.

En la aprehension de generos prohividos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra y de dos de la de Mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el Articulo 41º., no se impondrán por la primera mas penas que las generales establecidas en el Articulo 47.

Por la reincidencia en el mismo delito seran dobles aquellas mismas penas, y reincidiendose segunda vez sufrirán los delincuentes la de seis meses de carcel anticipando el pago de sus alimentos en ella, ó en su defecto un año de obras publicas si el valor de las materias del delito no pasare de cinco mil reales: y desde esta cantidad arriba será doble el tiempo de la pena.

Por la tercera reincidencia se impondra doble tiempo en los presidios de Africa del de la anterior condena.

Art.º 52.

Cuando sin hacerse aprehension de los generos prohividos se pruebe plenamente que se hizo una operacion de trafico en ellos, incurrirá el delincuente en las penas pecuniaria y personal que correspond

atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias con arreglo á las disposiciones de los articulos 47, 48, y 49.

Art.º 53.

Los que celebren contratos de aseguracion para cualquiera operacion de tráfico de generos prohividos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados incurrirán indibidualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el Articulo 47, sin perjuicio de las que deban imponerseles por los actos procedentes del contrato si estos llegaren á tener efecto.

El referido contrato será de ningun valor para promoverse accion alguna entre los contrayentes.

Art.º 54.

Los porteadores de los generos prohividos en bagages ó carruages, y los capitanes ó patrones de las embarcaciones en que se haga su trasporte sufriran las penas que haya lugar á imponer segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension aun cuando los generos no sean de su propiedad, procediendose tambien cuando medie está circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de traficantes de dichos generos para imponerles la

pena que por este delito corresponda.

Art.º 55.

En las aprensiones de generos prohividos que se hagan cuando se trasporten por mar ó por tierra, será pena comun.

1º La confiscacion de los bagages y carruages con sus arreos y bestias de tiro y de las embarcaciones con sus aparejos, bituallas y armamentos en que se hiciere el trasporte de los generos aprehendidos.

2º La confiscacion de los generos de comercio licito que se hallaren sobre el mismo bagage ó carruage ó en la misma embarcacion en que se trasportaren los prohividos aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes.

Que pertenezcan al propietario de los prohividos.

Que procedan del mismo cargador.

Que vayan á la misma consignacion.

Art.º 56.

Las disposiciones penales prescritas en esta ley sobre el contrabando en general de generos prohividos se entienden sin perjuicio de que cuando haya disposicion

legal que determine penas mas graves que la naturaleza del genero que sea materia del contrabando se esté á lo que en ella se halle dispuesto.

Seccion 2.ª
De las penas en los delitos de defraudacion de la Real Hacienda.

Art.º 57.

La pena de la defraudacion de las rentas generales i de Aduanas cometida en cualquiera de los cinco modos que se espresan en el articulo 11 de esta ley será:

1.º El comiso de los generos aprendidos.

2.º La multa del quintuplo del derecho defraudado.

Art.º 58.

Las mismas penas que prescribe el articulo anterior tendran lugar cuando los generos que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho ó se hallen espresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art.º 59.

Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de generos ó sobre la calidad que en su especie tu-

bieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho que legitimamente adeudàran con arreglo á Aranceles, se limitarán al comiso y la multa del quintuplo del derecho a la parte de generos que se graduare no haberlos satisfecho, á menos que ésta llegue al tercio del derecho integro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los generos aprendidos, arreglandose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Artº 60.

Por la primera reincidencia en la defraudacion de rentas generales se aumentará la multa del decuplo al derecho defraudado, y en la segunda se impondrá ademas de esta misma multa la pena de un año de obras publicas en un presidio correccional que se irá doblando siempre que el delincuente incurra nuebamente en el mismo delito de defraudacion.

Artº 61.

La pena del comiso se estenderá tambien a los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten generos de licito comercio sobre que se haya cometido el delito de defraudacion:

1º Cuando el importe de los derechos

defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demas que compusieren la carga del bagage, carruage ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser complice el Capitan en la defraudacion.

2º. Cuando el conductor de los bagages ó carros ó el Capitan del buque en que se trasportan los generos que causaren la defraudacion sean reincidentes en este delito.

Artº. 62.

Por la defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de generos, frutos y efectos del Reyno, que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el articulo 12, caerá en comiso la totalidad del genero que fuere materia de la defraudacion, exigiendose ademas al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo genero

Artº. 63.

Si la defraudacion estubiere reducida á haber adeudado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del genero que el que legitimamente devengáre segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuatruplo del importe del derecho defraudado ademas de exigirsele el pago de este.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de esceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad, ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas, solo habrá lugar a exigirse el pago integro del derecho que el genero fuere devengado.

Artº 64.

Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el Articulo 14. de esta ley; incurriran en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consiste la defraudacion satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude

Seccion 3.ª

De las penas en el delito de contivencia de los empleados de la Real Hacienda en el contrabando ó la defraudacion.

Artº 65.

El empleado de mi Real Hacienda que incurra en delito de contrabando ó defraudacion ó que sin concurrir por si

á su perpetracion consienta en ella, teniendo interés en los generos ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno ni otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlo, sufrirá doble pena tanto pecuniaria como personal de la que por el mismo delito corresponda imponer á los que no tengan la circunstancia de empleados, y esta no podrá ser menos que de dos años de obras publicas en un presidio correccional, la cual se impondrá aunque no corresponda pena personal al delito cometido.

Artº 66.

El empleado de mi Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de contrabando usando de las atribuciones que estan á su cargo ó bien dejando de cumplir con las obligaciones determinadas espresamente en los reglamentos, o con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, será condenado a ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito.

Artº 67.

Los encargados de los almacenes de generos estancados de mi Real Hacienda, de trasportarlos, distribuirlos o venderlos, que intro-

duxcan entre los que les están confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio en uno de los de Africa si la cantidad del delito no escediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba.

Art.º 68.

El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de defraudacion en rentas generales, sea usando de las atribuciones que están á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, incurrirá en la multa del dúplo del derecho defraudado, y será condenado á dos años de presidio en uno de los de Africa si la cantidad del fraude no escediere de quinientos reales vellon, y á cuatro, si pasare de esta cantidad.

Art.º 69.

El empleado de mi Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere

la defraudacion de Rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimiento de los frutos i efectos del Reyno ó la de cualquiera especie de contribucion directa sea usando de las atribuciones que están á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirán en la multa del quintuplo del derecho defraudado y será condenado á un año de obras publicas, si la cantidad del fraude no escediese de doscientos reales, y á dos, si pasare.

Art.º 70.

Siempre que un Empleado de mi Real Hacienda para facilitar ó ausiliar un delito de contrabando ó de defraudacion, cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que espida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, se agravará la pena corporal á ocho años de presidio en los del Peñon de la Gomera ó Alucema, ó en los de las Yslas Antillas.

Art.º 71.

La privacion de empleo será pena comun en toda sentencia condenatoria con-

tra ó empleados de mi Real Hacienda q.e incurran en delito de contrabando ó de defraudacion, ó en el de connivencia en su perpetracion.

Art.º 72.

Cuando la connivencia de los empleados de mi Real Hacienda recayga sobre delito de contrabando ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento espedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, quedará inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento Real ni cargo alguno publico.

Art.º 73.

En cuanto á la connivencia que en los delitos de contrabando y defraudacion puedan cometer los individuos del cuerpo de Carabineros de Costas y fronteras y los empleados en el Resguardo maritimo, se procederá con arreglo á las disposiciones penales prescritas en los Reglamentos peculiares de estos cuerpos.

Seccion 4.ª

De la pena sobre la complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 74.

Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitandoles sus compras y ventas, comunicandoles noticias para la ejecucion y buen exito de sus operaciones, buscandoles medios de trasporte, ayudandoles á cargar y descargar sus generos; permitiendoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dandoles refugio en sus casas y haciendas y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legitimamente en su persecucion, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva en la de un año de obras publicas en un presidio correccional. Por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos publicos en los Arsenales.

Seccion 5.ª

De las penas en el delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores.

Art.º 75.

Por el solo hecho de llebar armas prohividas las personas que condujeren generos de contrabando, o de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidos con dichos generos, se aumentará en dos años la pena correspondiente al delito, y cumplirán todo el termino de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete.

Art.º 76.

Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego o blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores de mi Real Hacienda á las autoridades, funcionarios publicos, indibiduos ~~.........~~ de los resguardos o de otro genero de fuerza armada; y contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legitimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y,

aprension, aunque no resulte de dicha re
sistencia muerte, herida ni otra lesion al-
guna se aumentará en cuatro años el ter-
mino de la pena personal correspondiente
al delito, y el destino de la condena será
siempre el de trabajos en arsenales con
cadena y grillete.

Artº 97.

Cuando de los actos de resistencia
violenta que hicieren los contrabandistas
ó defraudadores contra las personas que
legitimamente vayan en su persecucion
resultare la muerte ó herida mortal
de alguna de estas, seran condenados á
la pena de muerte todos los que hubie-
ren hecho armas en dicha resistencia
no pasando de tres, y si escedieren de
este numero recaerá la misma pena
sobre el gefe de la cuadrilla y dos indi-
biduos mas que seran los que con los
tiros ó golpes causaron la muerte ó
herida mortal del ofendido, y no resul-
tando del procedimiento quienes fue-
ron, se sacarán por sorteo entre todos
los delincuentes.

Si de parte de los que persiguieren
á los contrabandistas hubiere habido mas
de tres muertos ó heridos mortalmente,
se ampliará á igual numero que haya

de estos el de los contrabandistas que se condenaren á muerte, ó si aunque no llegaren á tres hubiere mayor numero de contrabandistas que con los tiros y golpes que por si mismos dispararan ó dieran, concurriesen á la muerte ó herida del ofendido, todos los que tengan contra si este cargo sufrirán tambien la pena de muerte.

Los indibiduos de la cuadrilla que con arreglo á estas disposiciones no incurran en la pena de muerte, seran deportados á las Yslas de Asia por todo el tiempo de su vida y empleados en ellas en los trabajos mas penosos de sus presidios y Arsenales.

Seccion 6.ª
De las penas en los delitos de falsificacion dirigida á facilitar el contrabando ó la defraudacion.

Art.º 78.

Los falsificadores de papel sellado incurrirán en la pena de deportacion por toda su vida á las Yslas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y Arsenales con grillete y cadena.

Art.º 79.

Los que falsificaren guias, registros cartas de pago y cualquiera otro documento de los que se espiden por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, y autorizan el movimiento de los generos y efectos sugetos á estas formalidades, ó los sellos que usan las Reales Aduanas para estampar en los mismos generos ó en los fardos y bultos en que se contengan los signos distintivos de su legitima procedencia, seran condenados en la multa de veinte mil reales vellon y diez años de presidio en los de Alucema ó Peñon de la Gomera.

La reincidencia en este delito se castiga con doble multa y la deportacion vitalicia á los presidios de las Yslas de Asia.

Art.º 80.

Seran considerados reos del delito de falsificacion para la aplicacion de las penas determinadas en los dos articulos precedentes

1.º Los que abran los sellos y moldes con que se haya hecho la falsificacion.

2.º Los que hayan hecho uso de los

mismos sellos y moldes para estamparlos. Los impresores de los documentos falsificados. Los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita ó puesto en ellos alguna firma propia ó agena. Los que siendo manuscritos los documentos hubieren escrito el todo ó parte de ellos, y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion.

3.º Los que hayan usado de los documentos falsificados para cometer el delito de contrabando ó defraudacion.

4.º Los expendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores.

Art.º 81.

Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó cualquiera genero de suplantacion en los documentos legitimos expedidos por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, hacer su graduacion ó autorizar la circulacion de los generos ó efectos sujetos á estas formalidades, y los que usen de los documentos suplantados para defraudar los derechos Reales, incurrirán indibidualmente en la multa de diez mil reales vellon y serán condenados á las penas de seis años de tra

bajos en los Arsenales.

Art.º 82.

Por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho con que deba contribuirse á mi Real Hacienda, ó para acreditar la especie, calidad y costo de los generos que lo devenguen, se impondrá la multa de seimil reales vellon á cada uno de los autores y complices en la falsificacion y en la defraudacion que á favor de ella se ejecute, condenandoles ademas en la pena de cuatro años de trabajos en los Arsenales.

Art.º 83.

En caso de reincidencia en los delitos de que tratan los Articulos 81 y 82 se doblarán las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena.

Art.º 84.

Todos los generos y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de falsificacion ó suplantacion para defraudar los Reales derechos, caerán en comiso, asi como tambien los bagages, carruages ó embarcaciones en q.e se trasporten cualquiera que sea el importe del derecho defraudado.

Seccion 7.ª

De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes por perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

Art.º 85.

El gefe inmediato de la oficina de la Real Hacienda en que por la conhivencia de sus subalternos y dependientes se hubiese cometido defraudacion en el pago de los Reales derechos, ó se hubiere espedido algun documento para facilitarla, será suspenso de empleo y sueldo por seis meses. Esta pena será de un año si se repitiere igual ocurrencia, y por la tercera vez quedará privado de su destino.

Art.º 86.

Los indibiduos del resguardo que se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó estraccion de generos de contrabando, ó que siendo de licito comercio no fueren acompañados de las guias y documentos correspondientes con arreglo á Reales instrucciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo por un año, salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de

haberse cometido estos delitos con su consentimiento ó cooperacion.

Art.º 87.

Los indibiduos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su termino en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de generos en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos á menos q.e no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse proximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestare todas ó algunas de las personas que tubieron responsabilidad en ellas.

Art.º 88.

Tambien incurrirán en multa los indibiduos de Ayuntamiento de cualquiera pueblo del Reyno donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional

del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes.

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion o fabricacion de generos estancados en que se ocupen algunas personas ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger e hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia se halle á la vista, ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun deposito de generos de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan generos para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañia ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla ó resultare que han residido en el termino de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la Capital del partido y destaca

mento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art.º 89.

Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular atendidas sus circunstancias peculiares por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil entendiendose obligados a su pago mancomunadamente todos los indibiduos de Ayuntamiento sobre que recayere y que le han de satisfacer de sus propios bienes.

Seccion 8.ª
Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 90.

Todas las penas prescritas en el titulo 2.º de esta Ley seran irremisibles; pero cuando recaigan en personas esceptuadas se haran en cuanto al modo en que hayan

de cumplir el tiempo de su condena las conmutaciones siguientes.

1.ª Los eclesiasticos ordenados in sacris del clero secular y regular cumplirán en un desierto de rigorosa penitencia las penas de reclusion en la carcel ó de obras publicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia a los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que debieran ser destinados segun la clase del delito en que hubieren incurrido, con cualidad de estar recluidos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del ordinario Diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2.ª Para con los titulos de Castilla, Magistrados civiles, Jueces letrados, Gefes de Provincia en la Administracion de mi Real Hacienda y Gefes militares del ejercito y Armada y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de

gefes de cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la carcel y las de obras publicas de confinacion á las Yslas adyacentes en el Mediterraneo y en el Occeano: las de presidios y trabajos de Arsenales, de encierro en un Castillo ó Ciudadela; y la de deportacion se entenderá tambien de encierro en un castillo ó Ciudadela del punto á donde fueren destinados.

3.ª A los caballeros de las ordenes, á los nobles que estén en posesion de su hidalguia, y á los oficiales del ejercito y armada se concederá si lo solicitaren la conmutacion de las penas de reclusion en la carcel, obras publicas, presidio y arsenales en la del servicio (~~en la del servicio~~) de las armas en uno de los Regimientos fijos del ejercito en la clase de soldados y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art.º 91.

Para con las mugeres de cualquiera clase que sean se entenderán las penas personales de reclusion, obras publicas, presidio, arsenales y deportacion impuestas á los delitos de contrabando y de-

fraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su secso empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Artº. 92.

A los jovenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Artº. 93.

Los plazos de las condenas que se impongan en virtud de esta Ley, se cumpliran integramente contandose de dia á dia y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretesto.

Artº. 94.

En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Artº. 95.

De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio, seran responsables civilmente sus padres si vivieren en com

paña de estos.

Art.º 96.

Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios con que satisfacerlas.

Titulo 3.º
Del modo de procedër en la averiguacion y pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 97.

La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de mi Real Hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

Art.º 98.

Todos los Jueces y Justicias del Reyno tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion; de observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencia de generos de contrabando ó intro-

ducidos fraudulentamente; de poner presos á los delincuentes y formar la primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude si la hubiere habido.

Art.º 99.

Los indibiduos del ejercito y armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al estado militar del reyno, deberan proceder á la prision de cualquier delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen infraganti con los generos en que consista la materia del delito conduciendolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al Juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por si en poblado ni en despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó genero de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por auto-

ridad legitima, en cuyo caso obrarán segun la estension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recivido en el despacho de comision.

Art.º 100.

Todo español mayor de diez y ocho años de cualquiera clase y condicion que sea está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de Rentas, ó á los del resguardo de cualquier acto de contrabando ó defraudacion; de que tenga noticia segura que se intente cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podran manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percivir.

Art.º 101.

Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan autorizados los magistrados y jueces de mi Real Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas y todos los

Jueces y Justicias del Reyno en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rustica ó urbana esté cerrada ó abierta siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando ó introducidos de fraude.

Art.º 102.

Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del articulo precedente:

Mis Palacios y Sitios Reales.

Los templos y Lugares Sagrados.

Las Casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los Eclesiasticos.

Los Arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los Magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares, de cualquiera clase, rango y gerarquia, y á las personas que gozen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los estrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art.º 103.

Para el reconocimiento de mis Palacios y Sitios Reales en que Yo no resida á la sazon, ha de preceder aviso oficial que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, Administrador ó gefe inmediato del Palacio ó Sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en Palacio, en que Yo resida ó me halle á la sazon, no podrá procederse á él sin prévia licencia mia, espedida á propuesta del Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art.º 104.

A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiasticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del Despacho auxiliatorio del M. R. Nuncio de S. S. que presentarán una vez cada año al Ordinario Diocesano del Distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les pondrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso

en el acto de verificarlo al Vicario ó Cura Parroco en cuya juridiccion ó feligresía se halle sito el lugar que ha de reconocerse, ó al Prelado de la Comunidad si fuere casa de religiosos.

Art.º 105.

Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tubiese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del M. R. Nuncio, impartirá el auxilio del Juez superior eclesiastico local, el cual no podrá rehusarlo.

Art.º 106.

Para el reconocimiento de los conbentos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiastica bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y ésta no podrá negarlo, ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiastico sacerdote que delegue.

Art.º 107.

A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un Eclesiastico podrá asistir el Vicario, Cura ó Prelado bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse ó delegar otro Eclesiastico Sacerdote que

lo haga en su nombre.

Art.º 108.

En caso de oponerse la autoridad eclesiastica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso ó de la morada de algun subdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del Despacho del M. R. Nuncio ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no llebar el despacho, lo hará constar por diligencia y despues de requerir al mismo Eclesiastico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo.

Art.º 109.

En el caso de resistir los Eclesiasticos asi seculares como regulares al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso ó de su propia morada, se recivirá justificacion sobre el hecho la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la Superintendencia general de mi Real Hacienda para que Yo resuelva lo conveniente.

Art.º 110.

Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará previo conocimiento á la autoridad militar local que en el acto y sin escusa

alguna nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las ordenes necesarias para que no se embaraze ni difiera. De no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa y se me dará cuenta por medio del Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art.º 111.

Para reconocer la casa habitacion de los Magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares ó persona que goze fuero no se exijirá mas requisito que dar aviso á la Autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que ésta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los Ministros de mis Consejos, Chancillerias y Audiencias se practicará esta diligencia con los Presidentes ó Gobernadores y con los Regentes del Tribunal á que pertenezca el Ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art.º 112.

En los reconocimientos de las habitaciones de estrangeros concurrirá el

Consul de su Nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante Escribano y testigos y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el estrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

Art.º 113.

A los Embajadores y Ministros representantes de las Potencias estrangeras y á las casas de su habitacion se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9 Libro 3.º de la Novisima Recopilacion.

Art.º 114.

Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular sea ó no de las clasificadas en el articulo 102, ha de preceder providencia formal por escrito de la Autoridad judicial ó Administrativa ó gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta Ley y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real Hacienda.

Art.º 115.

No se acordará el reconocimiento ju-

dicial de las casas particulares, sino cuando por notoriedad y fama publica, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa ó por delacion circunstanciada de sujeto fidedigno se deduzca con fundamento la existencia de generos de fraude.

Art.º 116.

Con respecto á las casas clasificadas en el articulo 102 solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ella de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos.

Art.º 117.

Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan generos de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los gefes del resguardo de ocultarse en ellos generos de fraude.

Art.º 118.

De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al

alcalde del pueblo ó Juez del Cuartel en que estubiere situada para que asista al acto por si ó por medio de un Alcalde de barrio ú otro de sus subalternos.

Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podran escusarse ni diferir la practica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

Art.º 119.

En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado, será suficiente que el gefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del Juez ó Alcalde del territorio.

Art.º 120.

Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario publico ó indibiduos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llebandolos á la vista podran entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquiera edificio á que se acojan los delincuentes ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art.º 121.

A pretesto de hacer averiguacion de

estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento ó inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes ni estraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

Art.º 122.

Toda especie de coches, carruages y caballerias de tiro, silla y carga cualquiera que sea la persona á quien pertenezca podra ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podran ser detenidos en las carreteras y caminos habiendo sospecha de que conducen generos de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata y con asistencia del Alcalde de ella.

Art.º 123.

Asi mismo podran ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en alguno de los casos prevenidos en el articulo 15.

observandose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques estrangeros los tratados vigentes con la Potencia de su pavellon respectivo.

Art.º 124.

En toda especie de reconocimiento se observará por los indibiduos que lo practiquen la debida circumspeccion y comedimiento sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquiera esceso que por aquellos se cometa seran responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

Titulo 4.º
De la jurisdiccion privativa para los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 125.

El Superintendente general de mi Real Hacienda és el Juez unico y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defrau-

dacion que se cometan en el Reyno.

Esta jurisdiccion la ejerze por si, y por medio de sus subdelegados en los partidos judiciales de rentas; ó de los especiales en quien tenga á bien delegarla en casos particulares.

Artº 126.

En la segunda y tercera instancia conocerá privativa y esclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo Supremo de Hacienda, cerrandose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Artº 127.

Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquia, clase, estado y condicion que sean sin escepcion alguna, entendiendose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa Real, y se prohive que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en

ningun caso, siendo unica, esclusiva y general para estos delitos.

Art.º 128.

Las apresiones que se hicieren por los buques de mi Real Armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando ó concurran como auxiliares de las autoridades de mi Real Hacienda son tambien de la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda con todas las incidencias auncuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa.

Art.º 129.

La autoridad de los Jueces Ordinarios en las causas de fraude se contraerá á los actos determinados en el Articulo 98.

Art.º 130.

Los Jueces Eclesiasticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el Subdelegado de Rentas á las declaraciones y confesiones que se recivan á las personas de su fuero contra quienes se proceda en otras causas.

Art.º 131.

Los Subdelegados del Superintendente general en los partidos instruiran, sustanciarán y determinarán en definitiva las

causas de fraude; pero sus fallos tendran el concepto de consultivos, formando solamente sentencia la decision del mismo Superintendente general.

Art.º 132.

Las facultades de los Subdelegados especiales para los casos que se nombren, seran las que se marquen espresamente en los despachos de sus comisiones.

Art.º 133.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados de partido, los sustituirá el Contador de Rentas del mismo partido que ejerza en propiedad este destino pero no los que ejerzan estas funciones por sustitucion.

A falta de Contador propietario del partido recaerá el Juzgado en el Asesor del mismo que tenga Real nombramiento.

Titulo 5º
Del procedimiento judicial sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

Art.º 134.

Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion

tendran lugar:

1.º En toda aprension de efectos de contrabando y en las de los generos de licito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de Aduanas.

2.º En las aprensiones de frutos y efectos del Reyno por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puerta y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse con inclusion del valor del genero si cayere en comiso exceda de quinientos reales vellon.

3.º En las defraudaciones de contribuciones directas, cuya pena esceda de la misma cantidad de quinientos reales vellon.

4.º Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta en esta ley pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama publica ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5.º Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion que tengan impuesta por la ley pena personal ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

Art.º 135.

Las penas que haya lugar á imponer por defraudaciones de rentas provinciales y demas que se espresan en los artículos 62„ y 63„ de esta Ley que no escedan en su totalidad, comprendido el valor del genero que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exigirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, estendiendose en un libro, que se titulará Diario de aprensiones, un asiento de cada una de estas con espresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del genero: de la especie, peso ó medida de este: del hecho en que consista la defraudacion y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el gefe ó interventor de las oficinas y por el dueño ó conductor del genero aprendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art.º 136.

En la misma forma se procederá por las Justicias de los pueblos donde no haya oficina de recaudacion en las

defraudaciones que se cometieren de ren-
tas provinciales.

Art.º 137.

Cuando la aprehension se haga fue-
ra de las oficinas de recaudacion llebarán
los apresores el genero y su conductor á
la que esté mas inmediata donde se ecsi-
girá la pena con las formalidades preve-
nidas en el articulo precedente.

Art.º 138.

Toda imposicion de pena hecha en
otra forma que la que prescriben los
articulos 135,, 136,, y 137,, en los casos á
que se refieren sus disposiciones, será
considerada arbitraria, y devolviendose
la cantidad que se hubiere exigido
por ella incurrirán los exactores en la
multa del duplo.

Art.º 139.

Sintiendose agraviada la persona
á quien se hayan exigido las penas pe-
cuniarias dispuestas por las oficinas de re-
caudacion ó por las justicias de los pueblos,
podrá acudir al Subdelegado de rentas
del partido, el cual oyendo á las oficinas
de rentas del mismo, decidirá guber-
nativamente y sin ulterior recurso so-
bre esta clase de reclamaciones.

Art.º 140.

Las penas por defraudacion de contribuciones directas que no escedan de quinientos reales se impondrán por el Juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al Síndico del Ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estubiere á cargo de esta corporacion y á la persona acusada de defraudacion; y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se estenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el Juez lo que estime de justicia.

Art.º 141.

Esta providencia se pondrá en ejecucion sin perjuicio de que si la tubiere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamacion al Subdelegado del partido, que en espediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del Juez ordinario.

Art.º 142.

En las aprensiones de efectos de contrabando y en las de generos de licito co

mercio por defraudacion de Rentas generales ó de Aduanas se estenderá en el acto diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.ª La cualidad y numero de los aprensores y el nombre, graduacion ó caracter publico del gefe de la aprension.

2.ª El lugar dia y hora en que esta se verifica.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los generos, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.ª La via y direccion que traian y llebaban y si iban con armas ó sin ellas.

5.ª La designacion especifica de los objetos aprendidos con espresion del numero de cargas, de vultos ó de fardos, de sus marcas y numeros, y del numero de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6.ª El numero y clase de los bagages ó carruages ó la designacion del buque en que se condujeron los generos.

7.ª Las circunstancias particulares de la aprension como la de resistencia de los contrabandistas si la hubiere habido ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el gefe de la aprension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y el Escribano (ý el Escribano) ó los dos testigos que sustituyan á éste

Art.º 143.

A continuacion del testimonio de aprension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardandose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1.º Las personas que no pertenezcan á la clase de apresores ni de auxiliadores de la aprehension.

2.º Las que solo sean auxiliadoras, ó por otra cualquiera razon no estén habitualmente bajo el mando del gefe de la aprehension.

3.º Los apresores en el orden inverso de su graduacion.

Art.º 144.

Practicada la justificacion y en acto continuo se recivirán sus declaraciones á los conductores de los generos aprendidos sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destinaran y todas las circunstancias de la aprension.

Art.º 145.

En el acto se asegurarán y conducirán

á prision los culpables que por las circunstancias de la aprension resulten incursos en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dandola se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular con guardas de vista á su costa hasta que presten la fianza.

Artº. 146.

Los generos aprehendidos se trasladarán á las oficinas de Rentas del partido donde á su recivo se sellarán todos los fardos, tomandose razon de la aprension en la contaduria. Los bagages y carruages se depositarán ó si se hubiere hecho la aprension de algun buque se pondran en este guardas secuestradores, y las diligencias de todo lo obrado que indispensablemente han de quedar practicadas en el termino de veinte y cuatro horas, se dirigirán por el juez ó gefe de la aprension al subdelegado de Rentas.

Artº. 147.

El subdelegado de Rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los generos aprehendidos que practicarán los vistas de la Aduana á la presencia judicial exigiendoles juramento de hacerlo fielmente y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten.

Artº 148.

Habiendo delincuentes profugos, se circularán sin perdida de tiempo exortos y oficios á donde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes.

Artº 149.

En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el Subdelegado lo que corresponda segun los meritos del procedimiento, confirmando ó revocando la prision ó decretandola si en el caso de proceder de derecho, la hubiere omitido el gefe de la aprension.

Artº 150.

El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes, cuando no afianzen competentemente las resultas del juicio.

Artº 151.

Los bagages carruages y embarcaciones que formen parte de la aprension se justipreciarán procediendose á la venta en publica subasta de las bestias de carga ó de tiro; á menos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio no reclamaren su entrega en el termino de tres dias que se les prefijaran para usar de

esta facultad.

Art.º 152.

El Subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias.

Art.º 153.

El termino para formar y concluir el sumario será el mas corto posible y no podrá eceder de un mes sobre lo principal de la causa formandose al vencimiento de este pieza separada sobre cualquiera incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion.

Art.º 154.

Concluido el sumario se recivirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el procedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el termino preciso de tercero dia.

Art.º 155.

Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados concediendose á cada uno tres dias precisos é improrrogables de termino para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que

les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

Artº 156.

No impugnandose la acusacion por los procesados ó sino propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el Juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el termino de los traslados.

Artº 157.

Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias de prueba se recivirán á ella los autos por el termino preciso é improrrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

Artº 158.

Luego que haya espirado el termino de prueba, se unirán, sin necesidad de previa providencia, las provanzas á los autos y se entregarán á cada una de las partes por el termino preciso de veinte y cuatro horas para el solo efecto de instruirse de sus meritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

Art.º 159.

Cumplido el termino de instruccion y recogiendose los autos de oficio de quien los tubiere, sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el Juez, su Asesor y el oficio fiscal inescusablemente, y los defensores de los procesados si lo tubieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo que se remitirá al Superintendente general de mi Real Hacienda con los Autos originales.

Art.º 160.

El Superintendente general oyendo el dictamen motivado de los Asesores de la Superintendencia, acordará la providencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al Subdelegado para que la publique y execute en su caso y lugar.

Art.º 161.

En las aprensiones por defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indigenos del Reyno á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizandose la diligencia de la aprension por la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haga, y se remitirá á

la Subdelegacion del partido poniendose en deposito los generos aprendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste y no mas para asegurar las resultas del juicio, sino diere fianza suficiente para el mismo efecto.

Art.º 162.

El Subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los generos aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, estenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el termino preciso de ocho dias.

Art.º 163.

Al vencimiento de este termino se pasarán los autos al oficio fiscal para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que esponga se recivirá la causa á prueba por ocho dias improrrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

Art.º 164.

No contestando la accion fiscal el

demandado en el termino preciso de tres dias, ó sino se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva, luego que aquel termino haya trascurrido.

Artº. 165.

Habiendose recivido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el termino, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediendose á la vista, sentencia y consulta en los terminos prevenidos en los articulos 159, y 160.

Artº. 166.

El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas cuya pena esceda de quinientos reales principiará por demanda que se pondrá ante el Subdelegado por parte del oficio Fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude.

De ésta se conferirá traslado al demandado, siguiendose en los tramites de su sustanciacion el mismo orden prevenido en los articulos 163 al 165.

Artº. 167.

Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal,

cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los subdelegados de partido ó á demanda de los fiscales de Rentas.

Art.º 168.

Los Jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el Artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al subdelegado del partido y remitiendole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes si el subdelegado lo exigiere.

Art.º 169.

En consecuencia del auto de oficio abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el subdelegado se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el exámen de testigos registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

Artº 170.

Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el Juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento.

Artº 171.

Verificada la captura se recivirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el Juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

Artº 172.

Concluso el sumario y resultando de lo obrado semiplena probanza á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recivirá la confesion por cargos y se entregarán los autos al oficio Fiscal para que ponga su acusacion en forma

Artº 173.

De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con termi-

no de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que espongan ó bien si nada dijeren, transcurrido que sea el termino de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba, para que tanto por parte del Fiscal como de los acusados se practique la que respectivamente les convenga; con reciproca citacion.

Art.º 174.

El termino ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorrogarse hasta los sesenta pidiendose la prorroga antes de espirar el primer termino, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la prorroga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes, á los hechos de la causa.

Art.º 175.

La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal, pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus disposiciones ni pierdan el derecho de im-

pugnarlas.

Art.º 176.

Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

Art.º 177.

Las pruebas de tachas se harán dentro del termino de la prueba ordinaria, proponiendose con vista de las notas de los nombres de los testigos que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedandoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de Procurador si estubieren en prision ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

Art.º 178.

Al dia inmediato al vencimiento del termino de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el termino preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art.º 179.

Trascurrido el termino de estas entregas se señalará dia para la vista procediendose en esta y en la sentencia y con-

sulta en la forma prevenida en los articulos 159 y 160.

Art.° 180.

Cuando de la decision del Superintendente general no tenga lugar el recurso de apelacion, se procederá á su ejecucion inmediatamente despues de hacerla saber á las partes.

Art.° 181.

Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal Grandes de España, Ministros de mis Consejos, ó de mis Chancillerias y Audiencias, oficiales de las Secretarias del Despacho, Intendentes de Provincia, u otro Magistrado civil de la misma categoria, algun oficial general de mis Ejercitos ó Armada, ó Coronel efectivo ó caballero de las ordenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicacion por el Superintendente general de mi Real Hacienda para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art.° 182.

En la ejecucion de las penas corporales impuestas á Eclesiasticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18. titu-

lo 1.º Libro 2.º de la Novisima Recopilacion.

Art.º 183.

Serán apelables las decisiones del Superintendente general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion.

1.º Siempre que por ellas se imponga pena corporal cualquiera que esta sea.

2.º Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art.º 184.

Serán tambien apelables las sentencias del Superintendente general en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia bajo la responsabilidad de los participes en la distribucion de la pena á su devolucion en caso de revocarse en segunda instancia.

Art.º 185.

Tambien podrá apelarse de los apercivimientos judiciales impuestos por el Superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayendose la apelacion al apercivimiento y no á las penas pecuniarias.

Art.º 186.

De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del Superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad de que se conocerá en mi Supremo Consejo de Hacienda si en el orden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá ante los Subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

Art.º 187.

Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Consejo Supremo de Hacienda á costa del apelante y previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art.º 188.

Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo conservandose en el Juzgado de Subdelegacion testimonio

nio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Artº 189.

Sintiendose agraviada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el subdelegado de Ventas podrá acudir á mi Consejo supremo de Hacienda con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion, y apareciendo por dicho testimonio y la demas instruccion que el Consejo estime necesaria que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo supremo tribunal y se mandará la remesa de autos originales.

Artº 190.

No se dá apelacion de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante el Superintendente general, como Juez universal en primera instancia de estas causas para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho; sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion para calificar los meritos de la

providencia definitiva los defectos de la sustanciacion del juicio si los hubiere.

Art.º 191.

En la segunda instancia no se admitiran mas escritos que el de expresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho y se procederá á la vista y decision.

Art.º 192.

La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiendose dejado de dar en la primera, intervengan en la discusion hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubieren propuesto algunos de nuebo, cuya prueba se considere indispensable.

La prueba documental se admitirá en cualquiera estado de la sustanciacion antes de haber la causa por conclusa.

Art.º 193.

Las sentencias de mi Consejo Supremo de Hacienda en segunda instancia causarán ejecutoria en todo genero de causas en que sea confirmatoria en el

todo de la del Superintendente general, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad de veinte mil reales vellon aunque cuando sean revocatorias de las decisiones de la Superintendencia.

Serán de consiguiente suplicables las sentencias del Consejo:

1.º Cuando escediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó en parte la decision del Superintendente general de mi Real Hacienda.

2.º En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley.

Art.º 194.

La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á la prueba de testigos, pero sí se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

Art.º 195.

El orden de sustanciacion prevenido en esta ley no se interrumpirá por razon de estar profugos todos ó alguno de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el

traslado de la acusacion, emplazandoles para que comparezcan á evacuarlo en el termino de la ley, y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del tribunal, fijandose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

Art.º 196.

Si los reos profugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.

Ejecutoriada aquella se llebará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare, se abrirá el juicio en cuanto á estas solamente, sustanciandose de nuebo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

Art.º 197.

Los Subdelegados de Rentas sean de partido ó especiales darán parte circunstanciado al Superintendente general de mi Real Hacienda de todas las causas que provengan, en virtud de aprension, de oficio ó por demanda fiscal sobre delitos de contrabando y defraudacion en el termino preciso de tercero día despues que estén pendientes en su

Juzgado y pondrán en execucion las instrucciones que el mismo Superintendente podrá darles á consecuencia de estos partes.

Art.º 198.

El Superintendente gral de mi Real Hacienda podrá en cualquier estado de las causas pendientes ante los Subdelegados exigirles los informes que crea oportunos dar de oficio ó en virtud de queja de los interesados las providencias que estime convenientes sobre su sustanciacion con arreglo á las leyes, pedir las causas originales, y avocarse su conocimiento en primera instancia.

Art.º 199.

Los Subdelegados no podrán sobreseer en procedimiento alguno sobre contrabando ó defraudacion, sin previa consulta y aprovacion del Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art.º 200.

No tendran tampoco facultad los Subdelegados para nombrar en causa determinada distinto Asesor del que lo sea de su Juzgado. Cuando hallaren razones poderosas para disentir del dictamen de estos las espondran con remision de la causa original al Superintendente general, el cual proveerá lo que estime de Justicia.

Art.º 201.

En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria, en que el delincuente se allane á pagar ésta, se le impondrá sin ulterior sustanciacion, haciendose siempre la consulta al Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art.º 202.

Concurriendo varios Subdelegados de partido al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del partido en que se haya hecho la aprension, y no habiendo aprension el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento, ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige.

Cuando la aprension proceda de disposiciones de un Subdelegado especial, ó que se hallen comprendidos especialmente en su comision los delitos ó personas que sean objeto del procedimiento se le reservará el conocimiento de la causa.

Art.º 203.

De las competencias entre los Sub-

delegados de Ventas, ordinarios ó especiales, conocerá el Superintendente general de mi Real Hacienda.

Artº 204.

En la superintendencia general de mi Real Hacienda se llevará un registro general por partidos de todos los reos condenados por delitos de contrabando y defraudacion de rentas generales y al tiempo de la consulta de cada causa se tendrá presente si del espresado registro resulta contra los reos comprendidos en ella alguna condenacion precedente para imponer la pena de la reincidencia.

Artº 205.

En cuanto por las disposiciones espresas de esta ley no se halle provisto sobre la sustanciacion especial de los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del Reyno.

Artº 206.

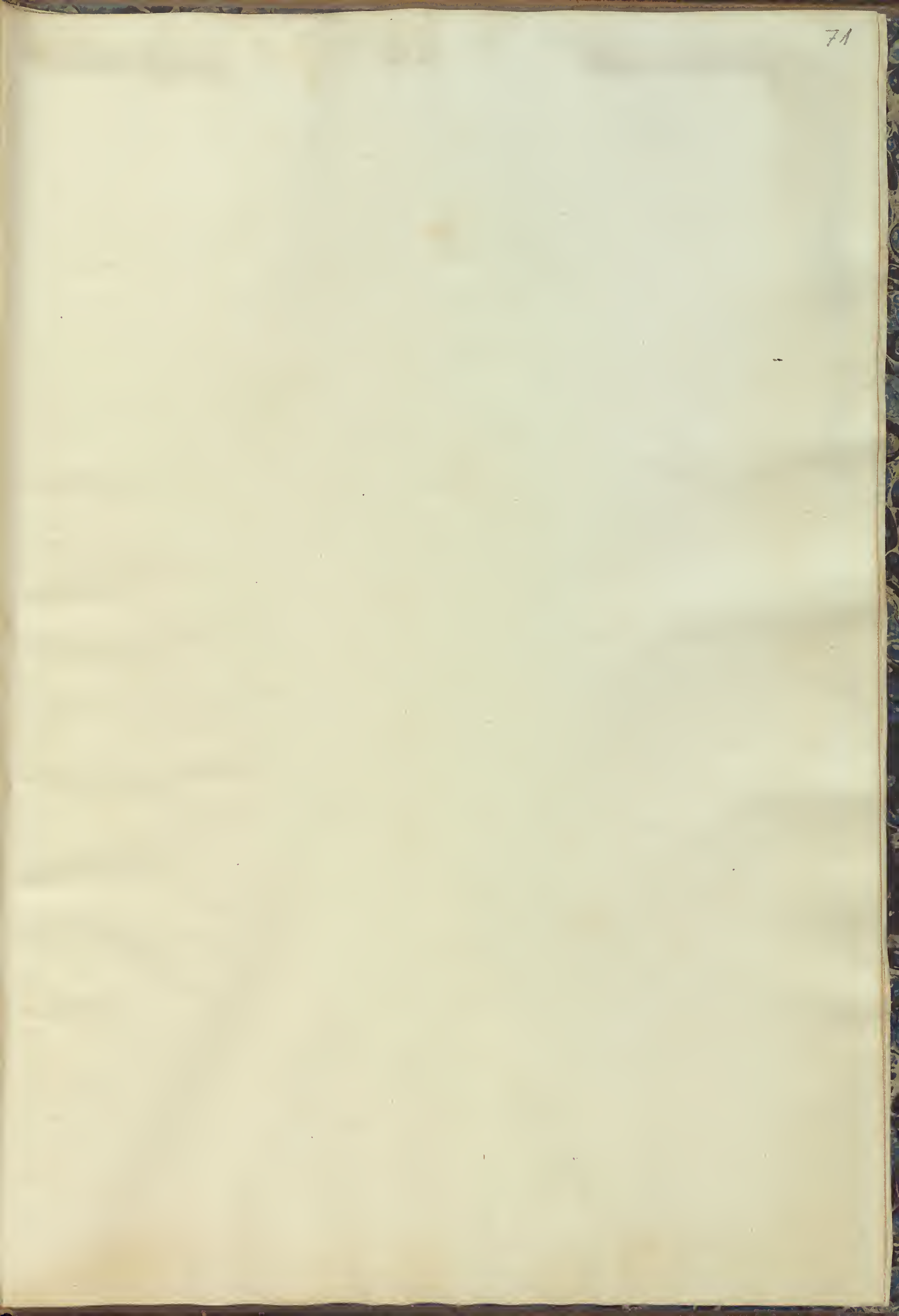
Para el orden que haya de seguirse en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias impuestas por delitos de contrabando y defraudacion, se dará una ley particular, siguiendose entre tanto las disposiciones que actualmente rigen.

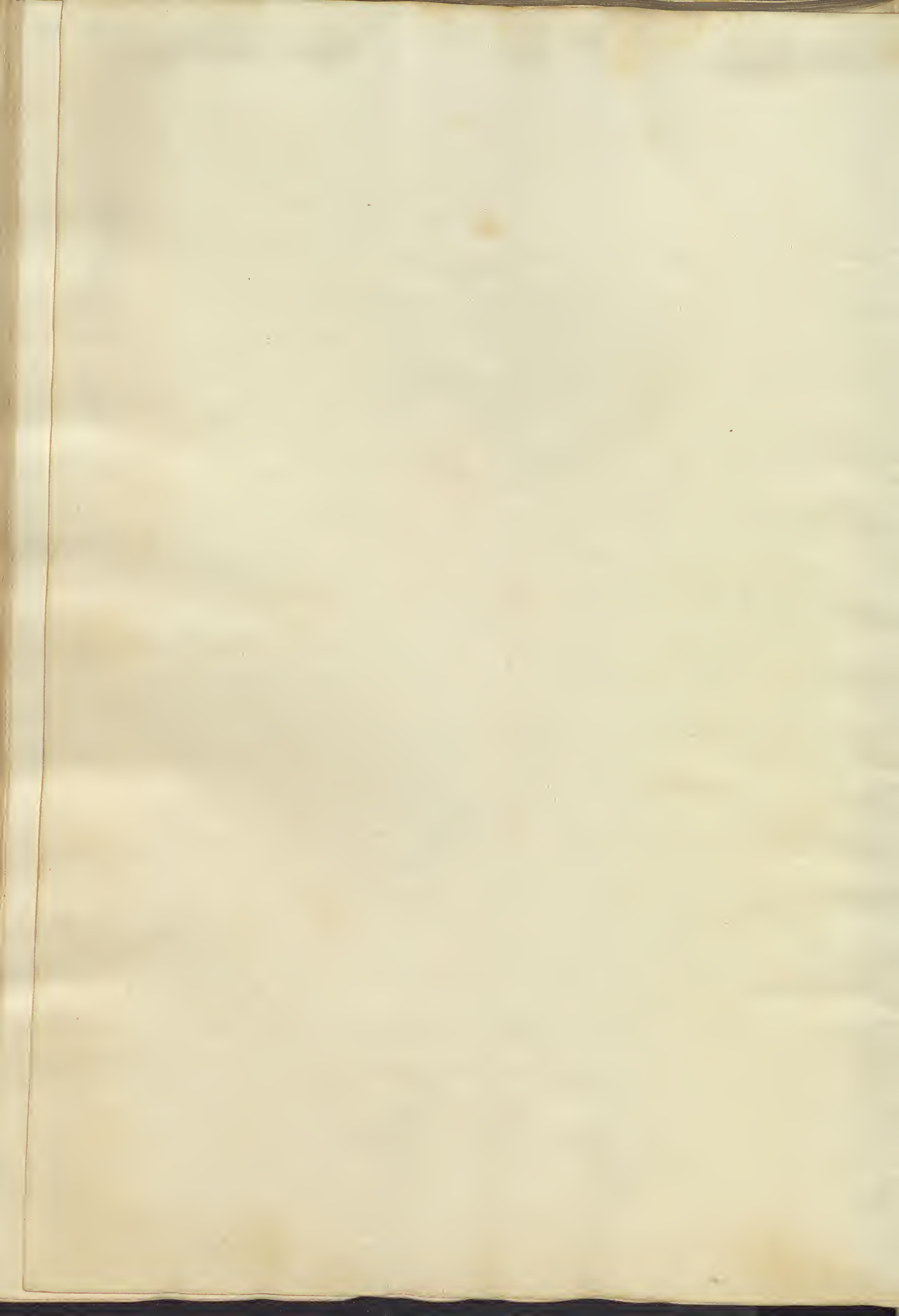
Artº. 207.

En todo lo demas quedan por la presente Ley derogadas y sin fuerza ni valor alguno legal todas las leyes, reglamentos, instrucciones y reales ordenes que hasta el dia se hayan promulgado y espedido sobre la calificacion, penas y orden de proceder en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda.

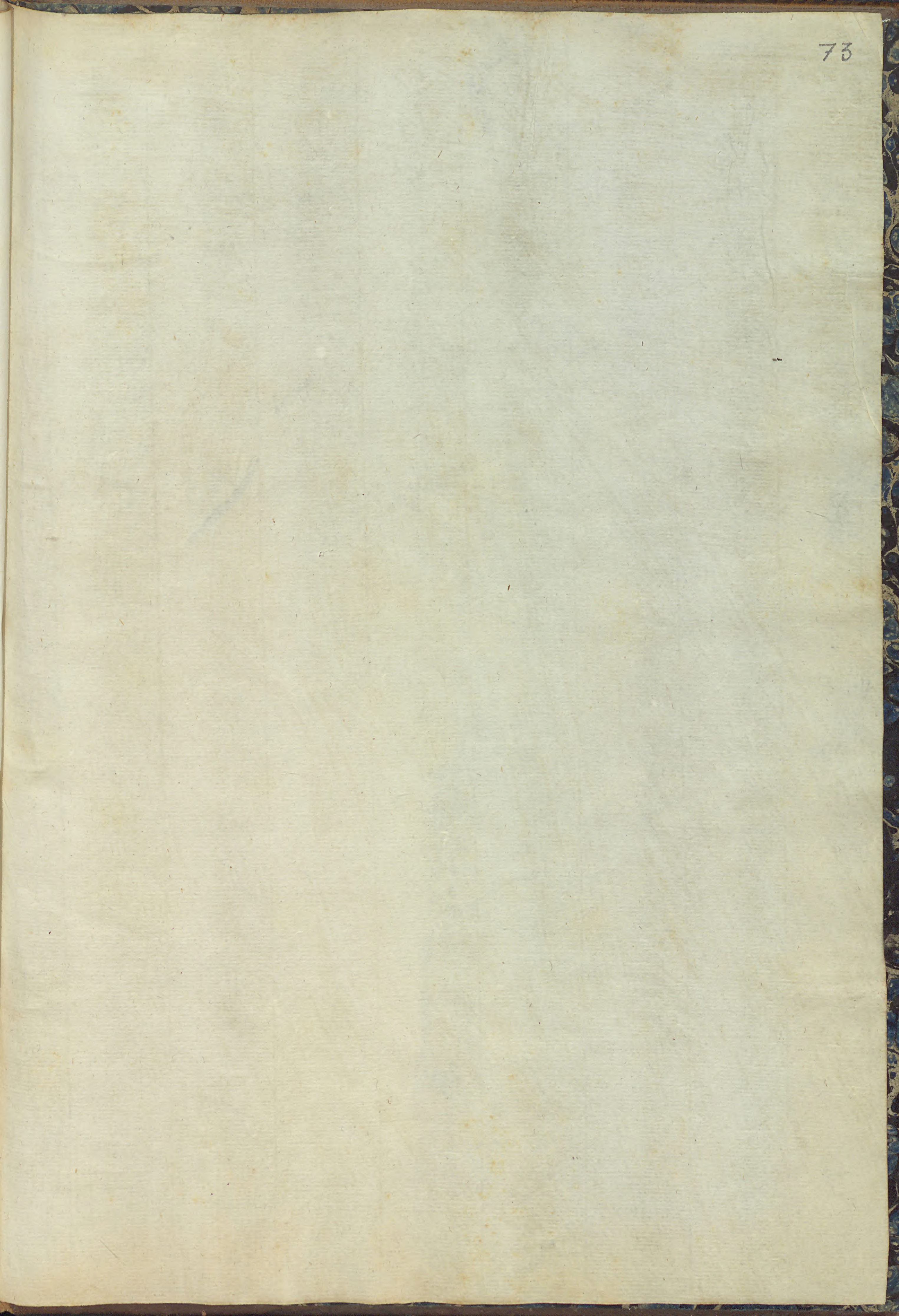
Madrid 6„ de Marzo de 1830.

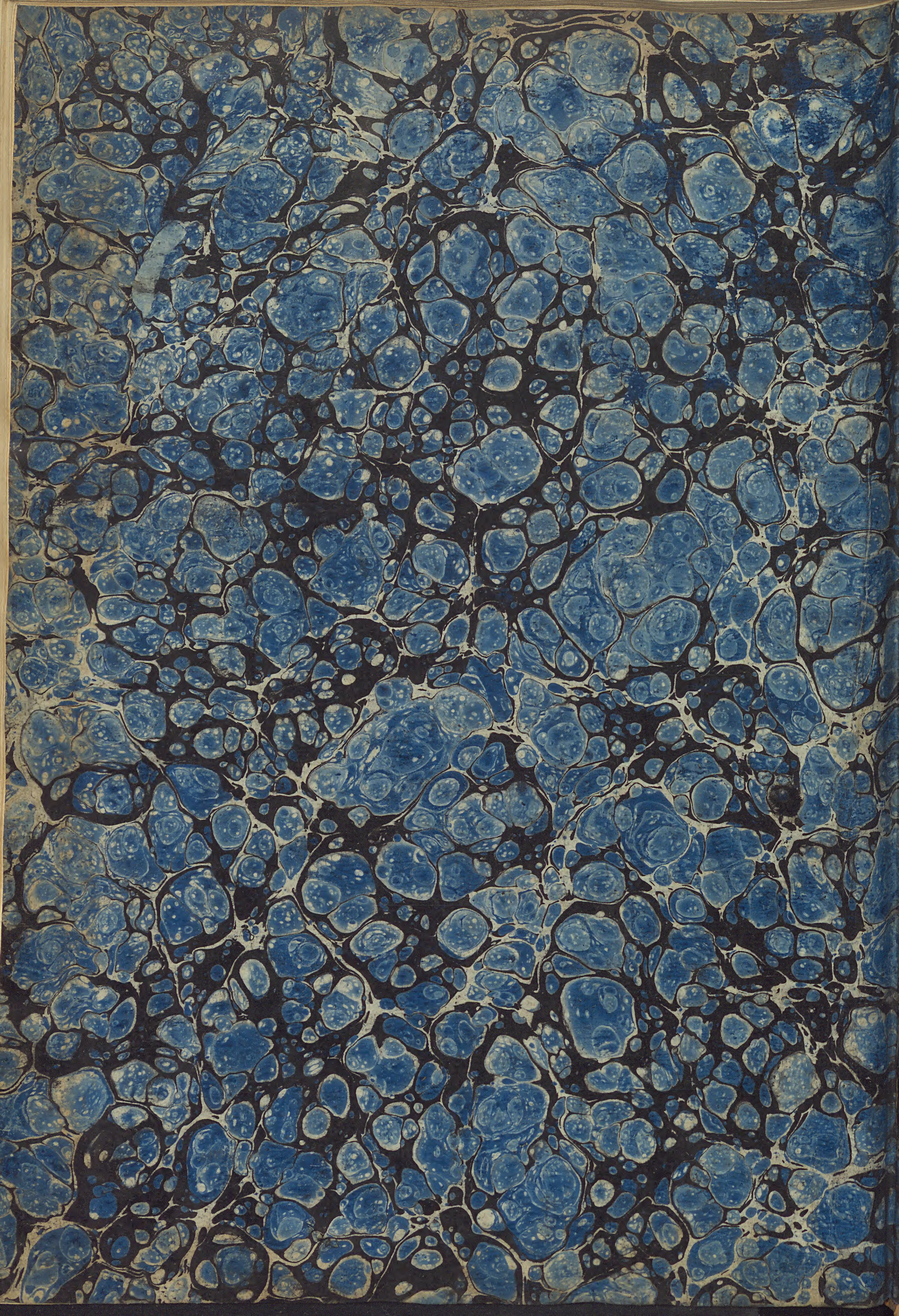
Pedro Sainz de Andino

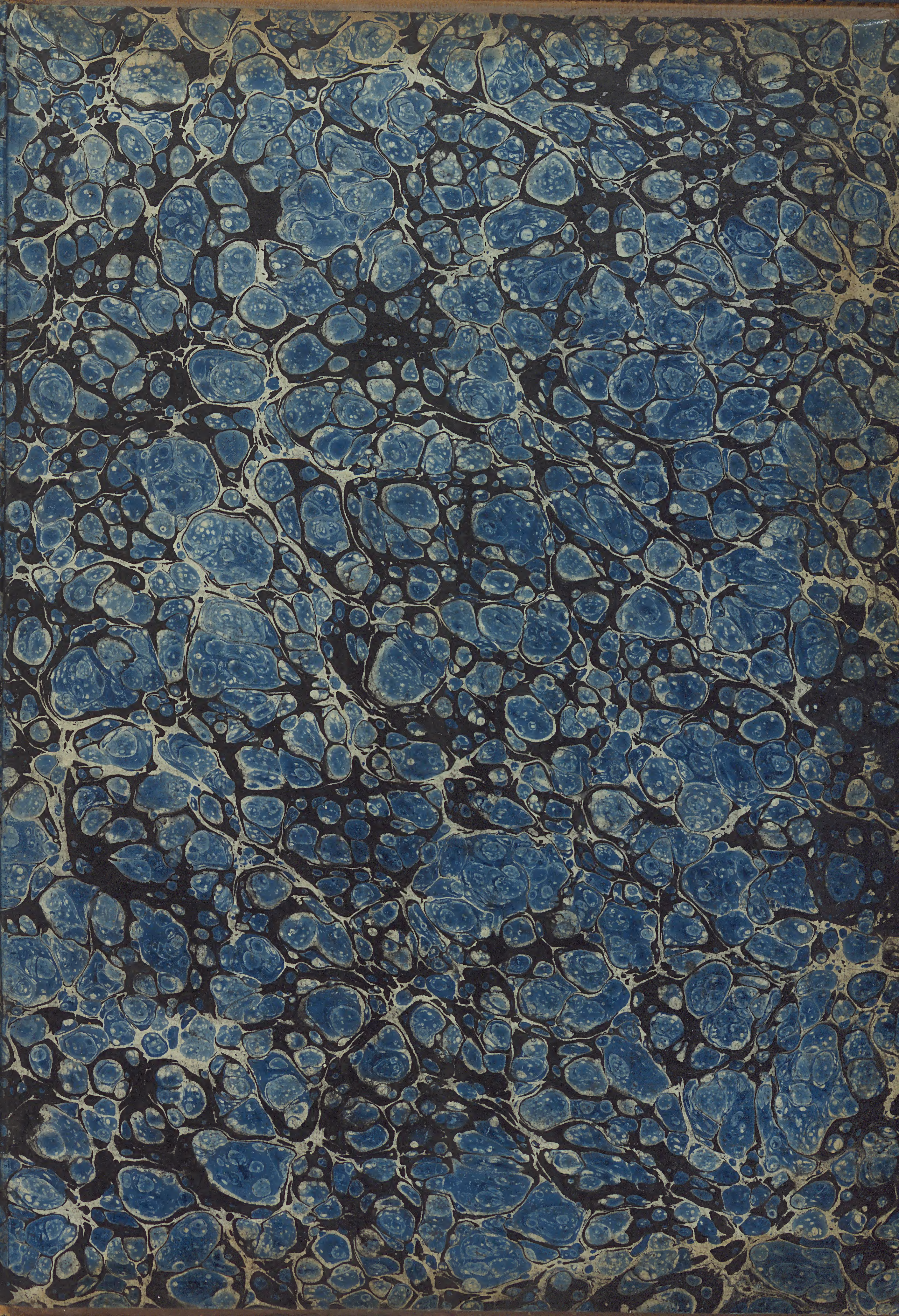












PROYEC
DE LEY
PENAL
SOBRE
DELITO
DE
FRAUDE